

Observaciones de las Partes y evaluaciones y recomendaciones de la Secretaría

## FLORA

Número de la propuesta y autor de la misma	Especies amparadas por la propuesta	Página
<u>Propuesta 50</u> México	<i>Yucca queretaroensis</i>	3
<u>Propuesta 51</u> Madagascar	<i>Operculicarya decaryi</i>	5
<u>Propuesta 52</u> Botswana, Namibia y Sudáfrica	<i>Hoodia</i> spp.	8
<u>Propuesta 53</u> Estados Unidos de América	<i>Panax ginseng</i> y <i>Panax quinquefolius</i>	10
<u>Propuesta 54</u> Brasil	<i>Tillandsia kautskyi</i>	14
<u>Propuesta 55</u> Brasil	<i>Tillandsia sprengeliana</i>	16
<u>Propuesta 56</u> Brasil	<i>Tillandsia sucrei</i>	18
<u>Propuesta 57</u> Estados Unidos de América	<i>Dudleya stolonifera</i> and <i>Dudleya traskiae</i>	20
<u>Propuesta 58</u> Madagascar	<i>Diospyros</i> spp.	22
<u>Propuesta 59</u> Brasil	<i>Aniba rosaeodora</i>	26
<u>Propuesta 60</u> Tailandia y Viet Nam	<i>Dalbergia cochinchinensis</i>	28
<u>Propuesta 61</u> Belice	<i>Dalbergia granadillo</i> and <i>Dalbergia retusa</i>	31
<u>Propuesta 62</u> Belice	<i>Dalbergia stevensonii</i>	34
<u>Propuesta 63</u> Madagascar	<i>Dalbergia</i> spp.	37
<u>Propuesta 64</u> Madagascar	<i>Senna meridionalis</i>	41
<u>Propuesta 65</u> Madagascar	<i>Adenia firingalavensis</i>	44
<u>Propuesta 66</u> Madagascar	<i>Adenia subsessifolia</i>	47
<u>Propuesta 67</u> Madagascar	<i>Uncarina grandidieri</i>	50
<u>Propuesta 68</u> Madagascar	<i>Uncarina stellulifera</i>	53

Número de la propuesta y autor de la misma	Especies amparadas por la propuesta	Página
<u>Propuesta 69</u> Kenya	<i>Osyris lanceolata</i>	56
<u>Propuesta 70</u> China, Indonesia y Kuwait	<i>Aquilaria</i> spp. y <i>Gyrinops</i> spp.	58
<u>Propuesta 71</u> Madagascar	<i>Cyphostemma laza</i>	64

## Propuesta 50

*Yucca queretaroensis* (yuca de Querétaro) – Incluir en el Apéndice II

### Autor de la propuesta: México

#### Evaluación provisional de la Secretaría

##### *Antecedentes en la CITES*

La especie no ha sido objeto de una propuesta de inclusión en los Apéndices de la CITES con anterioridad.

##### *Finalidad y efectos de la propuesta*

El objetivo del autor de la propuesta es incluir a *Yucca queretaroensis* en el Apéndice II. Si la propuesta es aprobada, el comercio internacional de especímenes de la especie será reglamentada de conformidad con las disposiciones del Artículo IV de la Convención. Dado que la propuesta no incluye una anotación, todas las partes y derivados fácilmente identificables de *Y. queretaroensis* estarán sujetas a las disposiciones de la CITES, de conformidad con la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP15).

##### *Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales*

Las evaluaciones más recientes acerca del estado de esta especie indican que se podría categorizar como una especie en “riesgo de extinción”. La especie *Y. queretaroensis*, caracterizada por tasas de reproducción y crecimiento bajas y que vive en condiciones de hábitat muy particulares, puede considerarse altamente vulnerable. Desde 2006, el comercio internacional de especímenes de la familia Agavaceae ha aumentado (principalmente a Europa) y el de *Y. queretaroensis* y algunas otras especies pareciera ser no sostenible. En la justificación de la propuesta no se proporciona información sobre la población y las tendencias geográficas.

*Y. queretaroensis* se encuentra en dos áreas protegidas nacionales. Puede considerarse una especie clave en el ecosistema del cual forma parte ya que provee refugio para insectos y aves en distintas etapas de sus ciclos de vida. También es una especie importante que recolecta agua y mantiene la humedad en su estructura. Si bien su hábitat está bien conservado, también se caracteriza por una erosión alta o severa.

La especie se comercializa principalmente como planta viva ornamental, si bien también pueden encontrarse semillas de la especie en el mercado. No se reproduce de manera artificial en México aunque algunos viveros de Estados Unidos de América y de los Países Bajos han comenzado a cultivar esta planta a partir de semillas o por medio de micro reproducción.

##### *Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP*

En la justificación de la propuesta se destaca el estado vulnerable de la especie en la naturaleza, y el autor de la propuesta afirma que la especie cumple con el criterio B del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15) para su inclusión en el Apéndice II. *Asimismo, existen pruebas de que se produce comercio internacional de especímenes adultos silvestres y de que la inclusión de esta especie en el Apéndice II ayudaría a evitar su extinción a consecuencia de esta demanda.* La justificación de la propuesta proporciona información sobre la especie.

Dado que *Y. queretaroensis* se puede confundir con otras especies del mismo género, y de otros géneros, en el Anexo 3 de la justificación se presenta una “Guía visual para la identificación de *Y. queretaroensis* y especies similares”.

##### *Comentarios finales*

La justificación proporciona una explicación muy clara de la propuesta.

## Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

### *Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN)*

**Análisis:** *Yucca queretaroensis* tiene una distribución relativamente restringida en México. Se piensa que la población silvestre está en el orden de decenas de miles, si bien aparentemente presentaría una regeneración limitada en la naturaleza. Es buscada como planta para horticultura y los especímenes maduros recolectados del ambiente silvestre ingresan en alguna medida en el comercio internacional; se han reportado al menos 300-500 especímenes que se importan anualmente a Europa. Si la estimación de la población silvestre es confiable y dada su relativamente limitada capacidad de regeneración, la especie puede cumplir los criterios para su inclusión en el Apéndice II dado que podría resultar necesario reglamentar el comercio de la especie para garantizar que la recolección de especímenes del medio silvestre no reduce la población silvestre a un nivel en el que su supervivencia se vería amenazada por la continua recolección u otros factores (párrafo B del Anexo 2 de la *Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP15)*). La especie es similar a otras especies de *Yucca* sujetas a comercio, de forma que la identificación de los especímenes comercializados puede ser problemática.

### Recomendación de la Secretaría

En la justificación de la propuesta se proporciona información sustancial que indica que la especie cumple con el criterio B del Anexo 2a de la Resolución Conf. (Rev. CoP15) pues se sabe, deduce o prevé que la recolección de especímenes del medio silvestre destinados al comercio internacional tiene, o puede tener, un impacto perjudicial sobre la especie. Existe evidencia de comercio internacional de especímenes adultos silvestres y de semillas.

Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento (finales de enero de 2013), la Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.

## Propuesta 51

*Operculicarya decaryi* (jabily) – Incluir en el Apéndice II

**Autor de la propuesta: Madagascar**

### Evaluación provisional de la Secretaría

#### *Antecedentes en la CITES*

*Operculicarya decaryi* fue propuesta para su inclusión en el Apéndice II en la CoP15 en 2010, pero la propuesta fue retirada por Madagascar, que manifestó que se requerían datos adicionales de comercio e información sobre el estado de la población. En relación con la retirada de la propuesta, la Conferencia de las Partes adoptó en dicha reunión la Decisión 15.97, en la que, entre otras cuestiones, se encargaba al Comité de Flora y a Madagascar que examinaran y compilaran más información sobre especies (incluidas especies arbóreas) que se beneficiarían de su inclusión en los Apéndices de la CITES, que informaran sobre los trabajos realizados en la presente reunión y, si fuera necesario, prepararan propuestas de enmienda a los Apéndices para someterlas a la consideración de la presente reunión. Este informe figura en el documento CoP16 Doc. 66, pero no se refiere a *O. decaryi*.

En su 20ª reunión (PC20, Dublín, marzo de 2012), el Comité de Flora tomó nota de un borrador de propuesta de enmienda para incluir a *O. decaryi* en el Apéndice II, que estaba preparando Madagascar para su presentación en la presente reunión (véase el documento PC20 Inf. 4). El Comité recomendó a Madagascar que elaborara más a fondo, examinara y mejorara esta propuesta, en estrecha cooperación con el Comité, las Partes interesadas, organizaciones y expertos; y que la propuesta final tomara debidamente en cuenta los problemas de identificación, los problemas asociados con otros taxones similares y la preparación de materiales para la identificación.

La Secretaría ha encomendado a la Autoridad Científica para flora de Madagascar (Université d'Antananarivo) que lleve a cabo investigaciones acerca de la distribución, la biología, el estado y el comercio de esta especie, pero los resultados de dicha labor no se han de presentar hasta el 30 de agosto de 2013.

#### *Finalidad y efectos de la propuesta*

El objetivo del autor de la propuesta es la inclusión de *Operculicarya decaryi* en el Apéndice II. Si se aprueba la propuesta, el comercio internacional de especímenes de la especie será reglamentado de conformidad con las disposiciones del Artículo IV de la Convención. Dado que la inclusión propuesta no incluye una anotación, todas las partes y derivados fácilmente identificables de *O. decaryi* serán objeto de las disposiciones de la CITES, de conformidad con la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP15).

#### *Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales*

Se indica que la especie tiene una amplia distribución [usando la definición que figura en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15)]<sup>1</sup>, la mayor de todas las especies del género, que cubre todos los bosques espinosos del sur y el sudoeste de Madagascar y cubre 86.997 km<sup>2</sup>, aunque se indica que la superficie que realmente ocupa la especie es de solamente 423 km<sup>2</sup>. Se ha informado que se han tomado muestras de la densidad de población en dos sitios, con 387 ejemplares presentes por hectárea. Si esta densidad se repitiese en toda la zona ocupada por la especie, la población total sería de 16,3 millones de ejemplares maduros. Se dice que la especie tiene un potencial de regeneración débil, pero resulta difícil interpretar las cifras proporcionadas. Se dice que, además del comercio internacional, el uso para la producción de carbón y la pérdida de hábitats amenazan a la especie, con una disminución del 76,7% en el número de poblaciones predichas durante un plazo no especificado. Se indica que la especie está clasificada como En peligro, conforme a los criterios de la Lista Roja de la UICN; sin embargo, la especie no aparece en la Lista Roja de la UICN en sí misma, por lo que la evaluación se ha hecho presumiblemente a nivel local.

La especie es requerida internacionalmente como planta ornamental – para el comercio de *bonsai*. No obstante, conforme a la justificación, solamente las plantas cultivadas en determinados tipos de suelos crecen

---

<sup>1</sup> La propuesta se refiere en realidad a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13) y no a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15).

de forma adecuada, otras crecen en la forma de arbustos. Se indica que su recolección y exportación están reguladas a nivel nacional, habiéndose exportado 56 especímenes en 2003, cifra que aumentó a 2.647 especímenes exportados en 2006, el último año para el que se proporcionan datos. No se ha notificado comercio ilícito. La justificación se refiere a “zonas de recolección”, pero no resulta claro dónde se encuentran o si han sido designadas por alguna norma legal.

*Operculicarya decaryi* se encuentra disponible para la venta en Internet y se indica que resulta fácil de reproducir usando pedazos de raíces tuberosas, esquejes o semillas.

#### *Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP*

El autor de la propuesta afirma que se sabe, o puede deducirse o preverse, que es preciso reglamentar el comercio de la especie para evitar que reúna las condiciones necesarias para su inclusión en el Apéndice I en el próximo futuro; es decir, en 5 a 10 años. Sin embargo, no se indica qué criterios biológicos podría cumplir la especie para la inclusión en el Apéndice I y este argumento tampoco se explica en la justificación. La justificación señala que la especie se encuentra muy gravemente amenazada por el comercio internacional, pero los hechos presentados no parecen confirmarlo.

La especie es similar a *Operculicarya pachypus*, pero puede distinguirse de esta.

#### *Comentarios finales*

La justificación es más abarcadora que la que se presentó a la 15ª reunión de la Conferencia de las Partes y se ajusta, a diferencia de la justificación anterior, al formato establecido en el Anexo 6 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15). Aunque la justificación también aporta más referencias que la de la propuesta anterior, desgraciadamente se trata de una enumeración de referencias que no están asociadas al texto de la justificación.

La información sobre la protección legal y la regulación de la extracción de esta especie induce a confusión. La justificación de la propuesta indica en la Sección 6.5 (*Efectos actuales o potenciales del comercio*) que la extracción y la exportación no son objeto de regulación alguna. No obstante, en la sección 7.1 se afirma que “la extracción y la exportación sólo se regulan a través de autorizaciones a escala nacional” y en la sección 8 se describe una serie de medidas de gestión nacionales (incluyendo la autorización de una única extracción por especie y por operador para su utilización como plantel parental, la obligación de los operadores de reproducir las especies *ex situ* y la expedición de autorizaciones de exportación únicamente para especies reproducidas artificialmente). Desgraciadamente, en la justificación no se aclara cuándo entraron en vigor dichas medidas, cómo se están llevando a cabo ni cómo se han aplicado o se están aplicando en lo que se refiere a la extracción, la reproducción y las exportaciones de la especie. Esta información resultaría útil para evaluar la pertinencia de la propuesta.

#### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

##### *Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN)*

**Análisis:** *Operculicarya decaryi* es un árbol ampliamente distribuido y evidentemente abundante al menos localmente en el sur de Madagascar. Ha sido exportado en ciertas cantidades para el comercio de plantas hortícolas en el pasado relativamente reciente. No se han reportado exportaciones desde 2006. Las plantas provenientes de reproducción artificial de la especie están ampliamente disponibles. Es extremadamente improbable que resulte necesario reglamentar el comercio de la especie para evitar que reúna las condiciones necesarias para su inclusión en el Apéndice I en el futuro próximo, o que la recolección de especímenes con destino al comercio esté reduciendo la población a un nivel en el que su supervivencia se vería amenazada por la continua recolección u otros factores.

#### Recomendación de la Secretaría

La Secretaría comparte las preocupaciones del autor de la propuesta como Estado del área de distribución con relación a la pérdida del hábitat y la recolección de esta especie para carbón y madera de construcción, pero existe poca evidencia de que sea preciso reglamentar el comercio de *Operculicarya decaryi* en el marco del Apéndice II para garantizar que la recolección de especímenes del medio silvestre no reduzca la población silvestre a un nivel en el que su supervivencia se vería amenazada por la continua recolección u otros factores.. Esta especie parece tener una amplia presencia y la demanda de especímenes silvestres

probablemente sea reducida. Si la intención principal de Madagascar es solicitar asistencia a otras Partes en la CITES para controlar el comercio internacional de *O. decaryi* con el objetivo de evitar o restringir su explotación y de verificar el carácter legal de las exportaciones de sus especímenes, podría considerar su inclusión en el Apéndice III.

De conformidad con las Decisiones 15.97 y 15.98, la Secretaría encargó a la Autoridad Científica de Madagascar la realización de un estudio sobre la distribución, la biología, el estado y el comercio de esta especie, pero no está previsto disponer de los resultados de este trabajo hasta el 30 de septiembre de 2013. La Secretaría recomienda que se aplaze la decisión de incluir o no esta especie en el Apéndice II hasta el momento en que estén disponibles los resultados de dicha investigación.

Si la intención principal de Madagascar es solicitar asistencia a otras Partes en la CITES para controlar el comercio internacional de *O. decaryi* con el objetivo de evitar o restringir su explotación y de verificar el carácter legal de las exportaciones de sus especímenes, podría considerar, entre tanto, su inclusión en el Apéndice III. Dicha inclusión podría proporcionar también mejores datos sobre el nivel del comercio internacional.

## Propuesta 52

***Hoodia* spp. (hoodia) – Enmendar la anotación #9 sobre las *Hoodia* spp. para que diga, con fines de aclaración:**

**Todas las partes y derivados, excepto los que lleven una etiqueta en la que se indique:**

**Producido a partir de material de *Hoodia* spp. obtenido mediante explotación y producción controlada en los términos de un acuerdo con la Autoridad Administrativa CITES relevante de [Botswana con arreglo al acuerdo no. BW/xxxxxx] [Namibia con arreglo al acuerdo no. NA/xxxxxx] [Sudáfrica con arreglo al acuerdo no. ZA/xxxxxx].**

**Autores de la propuesta: Botswana, Namibia y Sudáfrica**

Evaluación provisional de la Secretaría

*Antecedentes en la CITES*

En la CoP13 en 2004, la Conferencia de las Partes enmendó el Apéndice II para incluir *Hoodia* spp. (Hoodia) con una anotación que especificaba las partes y derivados cubiertos por la Convención. La enmienda y la anotación #9 entraron en vigor el 12 de enero de 2005. La anotación #9 vigente reza como sigue:

*Todas las partes y derivados, excepto los que lleven una etiqueta:*

*Producido a partir de material de *Hoodia* spp. obtenido mediante recolección y producción controlada en colaboración con las Autoridades Administrativas CITES de Botswana/Namibia/Sudáfrica con arreglo al acuerdo No. BW/NA/ZA xxxxxx).*

*Finalidad y efectos de la propuesta*

El objetivo práctico de la presente propuesta de enmienda es enmendar la anotación #9 relativa a *Hoodia* spp. a fin de clarificar su interpretación e implementación.

*Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales*

Como se indica en la Notificación a las Partes No. 2012/055 del 3 septiembre de 2012 y en la justificación de la propuesta de enmienda, la redacción actual de la anotación #9 ha causado alguna confusión, especialmente entre los Estados importadores de *Hoodia*. Específicamente, se ha interpretado que el término “acuerdo” se refiere a un acuerdo entre los Gobiernos de Botswana, Namibia y Sudáfrica. Esta no era la intención de los tres Estados de exportación. Más bien, se referían a acuerdos individuales entre la Autoridad Administrativa de cada Estado y un fabricante, distribuidor o agente radicado en ese Estado (véase la Notificación precitada y el párrafo 4.3.1 de la propuesta CoP13 Prop. 37).

*Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP*

Todos los Estados del área de distribución de *Hoodia* son coautores de la propuesta.

La anotación propuesta especifica los tipos de especímenes cubiertos por la Convención, conforme a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15) y la Resolución Conf. 11.21 (Rev. COP15). También parece conformarse a otras disposiciones de dichas Resoluciones en otros aspectos.

El texto de la anotación propuesta es claro e inequívoco, y es específico y exacto en cuanto a las partes y derivados afectados.

Los controles propuestos para esta planta medicinal 1) se concentran en aquellos artículos que aparecen en primer lugar en el comercio internacional como exportaciones de los Estados del área de distribución y 2) afectan únicamente a esos artículos que dominan el comercio y la demanda de ese recurso silvestre.

La anotación propuesta parece estar armonizada con las anotaciones existentes (p. ej., para productos de viciña).

## Comentarios finales

Se puede incorporar un cambio de edición para mejorar la redacción de la anotación propuesta. Específicamente, el texto podría rezar (las eliminaciones sugeridas aparecen ~~tachadas~~ y las incorporaciones subrayadas):

Producido a partir del material de *Hoodia* spp. obtenido mediante recolección y producción controlada bajo ~~en~~ los términos de un acuerdo con la Autoridad Administrativa CITES relevante de [*Botswana con arreglo al acuerdo no. BW/xxxxxx*] [*Namibia con arreglo al acuerdo no. NA/xxxxxx*] [*Sudáfrica con arreglo al acuerdo no. xxxxxx*]/*ZA/xxxxxx*].

## Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Ninguna

## Recomendación de la Secretaría

La Secretaría observa que el proyecto de enmienda que se propone para la Anotación #9 mantiene el texto excluyente en la misma. Por principio, la Secretaría considera que las anotaciones deberían ser de carácter "positivo" e indicar únicamente lo que está cubierto por la Convención. Las anotaciones con un texto excluyente parecen más complejas y podría ser más difícil interpretarlas, aplicarlas o velar por su cumplimiento. Sin embargo, la Secretaría reconoce que la práctica con relación a las anotaciones hasta la fecha incluye una mezcla de anotaciones positivas y anotaciones con texto excluyente.

Si las Partes adoptan el proyecto de decisión que figura en el Anexo 8 del documento CoP16 Doc. 75 sobre *Preparación y aplicación de anotaciones*, el Comité Permanente (con ayuda de un Grupo de trabajo sobre anotaciones previsto) podría examinar la práctica existente en cuanto a anotaciones y formular las recomendaciones pertinentes a la Conferencia de las Partes para mejorar su coherencia y eficacia. Este tipo de examen podría incluir la consideración de las ventajas y desventajas de las anotaciones "positivas" con relación a las anotaciones con un texto excluyente.

Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento (finales de enero de 2013), la Secretaría recomienda que se adopte la propuesta, con modificaciones de redacción, según se indica a continuación (el texto suprimido aparece ~~tachado~~, el nuevo texto aparece subrayado):

*Todas las partes y derivados, excepto los que lleven una etiqueta*

Producido a partir de material de *Hoodia* spp. obtenido mediante explotación y producción controlada ~~en~~ según los términos de un acuerdo con la Autoridad Administrativa CITES relevante de [*Botswana con arreglo al acuerdo no. BW/xxxxxx*] [*Namibia con arreglo al acuerdo no. NA/xxxxxx*] [*Sudáfrica con arreglo al acuerdo no. ZA/xxxxxx*].

## Proposal 53

### ***Panax ginseng* y *P. quinquefolius* (ginseng) – Enmendar la anotación a la inclusión de *Panax ginseng* y *Panax quinquefolius* en el Apéndice II**

#### **Enmendar la anotación #3 con la adición del texto subrayado:**

“Designa las raíces enteras o en rodajas y partes de las raíces, excluidas las partes o derivados manufacturados como polvos, píldoras, extractos, tónicos, infusiones y artículos de confitería.”

#### **Autor de la propuesta: Estados Unidos de América**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

#### *Antecedentes en la CITES*

*Panax quinquefolius* se incluyó en el Apéndice II, con una anotación que especificaba las partes y derivados que estaban cubiertos (es decir, solamente las raíces), cuando la Convención entró en vigor el 1 de julio de 1975. En su quinta reunión (Buenos Aires, 1985), basándose en una propuesta de Estados Unidos de América, la Conferencia de las Partes enmendó la anotación a fin de que dijera “Designa raíces y especímenes identificables como partes de raíces”, y la anotación #2 resultante entró en vigor el 1 de agosto de 1985. Luego de la CoP7 en 1989, se asignó una nueva numeración #3 a la anotación precitada.

En la décima reunión de la Conferencia de las Partes, basándose en una propuesta del Comité de Flora presentada por el Gobierno Depositario (Suiza), la Conferencia de las Partes enmendó la anotación #3 a fin de que dijera: “Designa las raíces enteras o en rodajas y partes de las raíces, excluidas las partes o derivados manufacturados como polvos, píldoras, extractos, tónicos, infusiones y artículos de confitería”. Esta enmienda entró en vigor el 18 de septiembre de 1997.

La población de la Federación Rusa de *Panax ginseng* fue incluida en el Apéndice II en la CoP11 con una anotación #3 (la cual rezaba “las raíces enteras o en rodajas y partes de las raíces, excluidas las partes o derivados manufacturados como polvos, píldoras, extractos, tónicos, infusiones y artículos de confitería”), y la inclusión entró en vigor el 19 de julio de 2000.

En la 14ª reunión, la Conferencia de las Partes enmendó nuevamente la anotación #3 para *P. ginseng* y *P. quinquefolius*, sobre la base de una propuesta del Comité de Flora presentada por el Gobierno Depositario (Suiza). La finalidad de la enmienda, que entró en vigor el 13 de septiembre de 2007, fue eliminar el “texto excluyente” de la anotación #3 dado que contenía términos indefinidos. La redacción actual de la anotación #3 reza como sigue: “Raíces enteras o en rodajas y partes de las raíces”.

#### *Finalidad y efectos de la propuesta*

La finalidad práctica de la propuesta es enmendar la anotación #3 nuevamente, reinsertando el texto excluyente original (es decir, “excluidas las partes o derivados manufacturados como polvos, píldoras, extractos, tónicos, infusiones y artículos de confitería”) que se suprimió en la 14ª reunión de la Conferencia de las Partes.

#### *Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales*

Se explican los razonamientos en los que se basaron las diversas enmiendas a la anotación #3 que se ha adoptado con el correr del tiempo. El autor de la propuesta pone de relieve que la intención de las Partes ha sido siempre reglamentar el comercio CITES de todas las raíces y partes de raíces de ginseng, y eximir de los controles de la CITES todo el comercio de las partes y derivados manufacturados de ginseng.

La propuesta de enmienda planteada en la 14ª reunión de la Conferencia de las Partes por el Comité de Flora, por conducto del Gobierno Depositario, tenía por finalidad aplicar decisiones adoptadas en la 13ª reunión de la Conferencia de las Partes. En particular, la Decisión 13.51 establecía que las anotaciones sobre las plantas medicinales deberían concentrarse en aquellos artículos que 1) aparecen en primer lugar en el comercio internacional como exportaciones de los Estados del área de distribución y 2) dominan el comercio y la demanda de ese recurso silvestre.

El autor de la propuesta afirma que es el único exportador de raíces de *P. quinquefolius* recolectadas en el medio silvestre y que la ausencia de un texto excluyente específico ha causado confusión acerca de si los productos manufacturados están sujetos a la Convención. No se especifica la índole y el alcance de dicha confusión, aunque puede incluir a miembros del sector privado que actúan en el país autor de la propuesta, así como en los países de importación.

El autor de la propuesta sugiere que puede haber cierta confusión en la Federación de Rusia, dado que se exportó extracto de *Panax ginseng* a Estados Unidos en 2009 con permisos de exportación, aunque dichos extractos deberían haber estado exentos de controles de la CITES.

#### *Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP*

El autor de la propuesta envió una nota de consulta a otros Estados del área de distribución el 18 de mayo de 2012. En su respuesta, Canadá informó de que ni la anotación anterior a su enmienda en la 14ª reunión de la Conferencia de las Partes ni la anotación en su forma actual habían causado al Canadá ninguna dificultad en la aplicación. En el momento de la presentación de la propuesta de enmienda, la Federación Rusa no había respondido la nota.

En la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP15) se recomienda que la redacción de futuras anotaciones para las plantas medicinales sigan dos principios de orientación: Específicamente, los controles propuestos deberían 1) concentrarse en aquellos artículos que aparecen en primer lugar en el comercio internacional como exportaciones de los Estados del área de distribución (que pueden ir desde material crudo hasta material procesado) y 2) afectar únicamente a esos artículos que dominan el comercio y la demanda de ese recurso silvestre. El autor de la propuesta señala que la supresión del texto excluyente en la 14ª reunión de la Conferencia de las Partes no tenía la intención de cambiar el alcance de los artículos cubiertos por la inclusión y que las partes o derivados manufacturados aún no estaban cubiertos.

#### *Comentarios finales*

El historial legislativo de la anotación #3 refleja las dificultades que enfrentan las Partes para diseñar una anotación para el ginseng que especifique con claridad las partes y derivados cubiertos por la Convención, a fin de que los comerciantes puedan hacer un seguimiento y los funcionarios de las fronteras puedan identificarlos y reducir o evitar la carga de expedición de permisos.

El autor de la propuesta parece creer que los artículos comercializados cubiertos por la Convención se aclararán más por medio de la reinserción del texto excluyente que se suprimió en la 14ª reunión de la Conferencia de las Partes. Puede argüirse, no obstante, que la propuesta socava los esfuerzos anteriores del Comité de Flora por promover la adopción de anotaciones que especifican de manera positiva las partes y derivados cubiertos por la Convención. Este parece ser el enfoque previsto por el Artículo I, párrafo b), de la Convención. En el documento CoP14 Prop. 27 se indica que la intención del Comité de Flora era eliminar de la anotación #3 aquellos términos indefinidos que no añaden contenido pertinente. Además, se debe señalar que el uso de la palabra “como” implica que la lista de partes y derivados manufacturados no es exclusiva, y esto crearía incertidumbre legal.

Las Partes parecen interesadas en aclarar las partes y derivados sujetos a controles de la CITES en lugar de adoptar excepciones a esos controles. Al respecto, la Secretaría se pregunta si las evidentes dificultades para interpretar y aplicar de manera uniforme la anotación #3 provienen de la posible ambigüedad de la frase “partes de las raíces”. Si este es el caso, podrían considerarse las siguientes opciones para reformular la anotación #3 (el texto eliminado está tachado y el texto nuevo está en letra mayúscula):

Designa las raíces enteras y en rodajas y ~~partes~~ PEDAZOS de raíces DE MÁS DE 2 CM, ~~excluidas las partes o derivados manufacturados, como polvos, pastillas, extractos, tónicos, infusiones y artículos de confitería~~

o

Designa las raíces enteras y en rodajas y ~~partes~~ PEDAZOS de raíces DE MÁS DE 2 CM, ~~excluidas las partes o derivados manufacturados~~ DE ESTOS, como polvos, pastillas, extractos, tónicos, infusiones y artículos de confitería.

Dado que Canadá no ha tenido ninguna dificultad para aplicar la anotación existente, el autor de la propuesta pudiera consultar a dicho país acerca de los motivos de esta experiencia positiva. El autor de la propuesta puede haber ejercido ya otros esfuerzos para consultar a la Federación de Rusia, lo que sería alentado por la Secretaría.

#### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

##### *Estados Unidos de América*

Quisiéramos aclarar varias cuestiones respecto de los comentarios de la Secretaría sobre la propuesta de los Estados Unidos de reinsertar el texto “excluidas las partes o derivados manufacturados como polvos, píldoras, extractos, tónicos, infusiones y artículos de confitería” en la Anotación #3 para *Panax ginseng* y *Panax quinquefolius*. Como señalamos en la propuesta, este texto fue suprimido en la CoP14 (Países Bajos, 2007). Nuestra intención es simplificar la implementación de la inclusión de esta especie aclarando qué cubre y qué no cubre, sin modificar el alcance de los productos cubiertos por la inclusión.

La Secretaría señaló que puede interpretarse que la propuesta socava los esfuerzos del Comité de Flora para promover la adopción de anotaciones que especifiquen de manera positiva las partes y derivados cubiertos por la CITES, como lo establece el párrafo b) del Artículo I de la Convención. Observamos que la Anotación original #3 para *Panax quinquefolius* fue recomendada por el Comité de Flora y ulteriormente aprobada por las Partes en la CoP10 (Harare 1997).

En respuesta al comentario de la Secretaría respecto de que las Partes parecen interesadas en clarificar qué partes y derivados son objeto de controles por parte de la CITES más que adoptar excepciones a dichos controles, señalamos que la Anotación #4, la anotación más ampliamente utilizada en los Apéndices, contiene un lenguaje “excluyente”, como también es el caso de otras anotaciones de plantas. De hecho, en la CoP15 se aprobó una revisión de la Anotación #4 que incluía una exclusión adicional a la misma (esto es, productos terminados de *Euphorbia antisyphilitica* empaquetados y preparados para el comercio minorista).

También señalamos que en la 62ª reunión del Comité Permanente (SC62; Ginebra 2012), el Grupo de Trabajo del Comité Permanente sobre anotaciones de plantas ratificó la recomendación de Brasil de enmendar la anotación de *Aniba rosaeodora* para incluir texto excluyente, referido a exceptuar los productos terminados (Documento CoP16 Doc. 75).

La Secretaría señala que podría haber dificultades con la interpretación e implementación de la frase ‘partes de raíces’ y sugirió que se designara un tamaño mínimo de 2 centímetros para pedazos de partes de raíces. Siendo el único Estado del área de distribución que permite la exportación de *Panax quinquefolius* silvestre, pensamos que esto socavaría gravemente la eficacia de la inclusión de la especie en los Apéndices de la CITES, debido a que permitiría que trozos de raíces silvestres fueran excluidos de los controles de la CITES.

Por último, observamos que la Secretaría no ha señalado cuestiones similares respecto de la propuesta 70, relativa a la anotación de *Aquilaria* spp. y *Gyrinops* spp., que también incluyen texto excluyente en la anotación propuesta para la inclusión de estas especies en los Apéndices.

A fin de ser coherentes con el formato de otras anotaciones excluyentes para plantas, la enmienda propuesta de la Anotación #3 podría redactarse de la siguiente manera:

“Designa las raíces enteras o en rodajas y partes de las raíces, excluidas las partes o derivados manufacturados (incluyendo polvos, píldoras, extractos, tónicos, infusiones y artículos de confitería.)”

Si la Secretaría cree que este formato es más claro y más fácil de comprender que la redacción propuesta por nosotros, Estados Unidos no se opondría a esta versión revisada de la propuesta.

#### Recomendación de la Secretaría

La Secretaría observa que el proyecto de enmienda de la Anotación #3 introduce un texto excluyente en la misma. Por principio, la Secretaría considera que las anotaciones deberían ser de carácter “positivo” e indicar únicamente lo que está cubierto por la Convención. Las anotaciones con un texto excluyente parecen más complejas y podría ser más difícil interpretarlas, aplicarlas o velar por su cumplimiento. Sin embargo, la Secretaría reconoce que la práctica con relación a las anotaciones hasta la fecha incluye una mezcla de anotaciones positivas y anotaciones con texto excluyente.

Si las Partes adoptan el proyecto de decisión que figura en el Anexo 8 del documento CoP16 Doc. 75 sobre *Preparación y aplicación de anotaciones*, el Comité Permanente (con ayuda de un Grupo de trabajo sobre anotaciones previsto) podría examinar la práctica existente en cuanto a anotaciones y formular las recomendaciones pertinentes a la Conferencia de las Partes para mejorar su coherencia y eficacia. Este tipo de examen podría incluir la consideración de las ventajas y desventajas de las anotaciones "positivas" con relación a las anotaciones con un texto excluyente.

Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento (finales de enero de 2013), la Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.

## Propuesta 54

### *Tillandsia kautskyi* (tilansia de Kautsky) – Suprimir del Apéndice II

**Autor de la propuesta: Brasil**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

##### *Antecedentes en la CITES*

*Tillandsia kautskyi* fue incluida en el Apéndice II en la octava reunión de la Conferencia de las Partes, en 1992.

##### *Finalidad y efectos de la propuesta*

El objetivo del autor de la propuesta es suprimir *Tillandsia kautskyi* de los Apéndices de la CITES.

##### *Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales*

*Tillandsia kautskyi*, nativa de Brasil, ha estado incluida en el Apéndice II de la CITES desde 1992. Desde entonces, solo se ha registrado un único cargamento de 55 especímenes reproducidos artificialmente en el comercio internacional.

La justificación de la propuesta no proporciona información sobre *Estado y tendencias* (Sección 4), y *Utilización y comercio* (Sección 6), *Medidas de gestión* (Sección 8.1) y *Supervisión de la población* (Sección 8.2). Puede encontrarse alguna información sobre la función de la especie en su ecosistema en *Características biológicas* (Sección 3.3).

Respecto de los instrumentos jurídicos que protegen a esta especie en el ámbito nacional, el autor de la propuesta menciona la lista de *Especies Amenazadas del Estado de Espírito Santo*, en la cual es taxón es clasificado como "en riesgo de extinción" como resultado de la pérdida de hábitat debida a cambios en el uso de la tierra para agricultura y cría de ganado. La especie ha sido categorizada como con "datos insuficientes" en la Lista nacional de especies de flora amenazadas. Esta categoría se aplica a los taxones para los cuales los datos son insuficientes para ser clasificadas como en 'riesgo de extinción', y para los cuales la prioridad debería ser la investigación para la generación de estos datos. La especie está protegida en dos áreas naturales protegidas.

##### *Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP*

Si bien no se menciona en la justificación, esta propuesta fue preparada en el contexto de la Resolución Conf. 14.8 y fue avalada por la 20ª reunión del Comité de Flora sobre la base del Anexo 1 del documento PC20 Doc. 16.1.1 (Rev. 1).

El autor de la propuesta recomienda que esta especie sea suprimida del Apéndice II debido a la falta de comercio internacional y a su presencia en áreas naturales protegidas.

##### *Comentarios finales*

En su 20ª reunión, el Comité de Flora recomendó que Brasil proporcionara información acerca de problemas de semejanza en su propuesta, en particular para aquellas cuatro especies de *Tillandsia* que permanecen en los Apéndices. En la justificación de la propuesta se afirma que no hay datos disponibles sobre esta especie.

#### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Ninguna

#### Recomendación de la Secretaría

El comercio internacional no es una amenaza para la conservación a largo plazo de las poblaciones de esta especie en el medio silvestre pues éste sólo tiene lugar con plantas reproducidas artificialmente. La

justificación de la propuesta muestra que *Tillandsia kautskyi* ya no reúne los criterios para su inclusión en el Apéndice II.

Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento (finales de enero de 2013), la Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.

## Propuesta 55

### *Tillandsia sprengeliana* (tilansia de Sprengel) – Suprimir del Apéndice II

**Autor de la propuesta: Brasil**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

##### *Antecedentes en la CITES*

*Tillandsia sprengeliana* fue incluida en el Apéndice II en la octava reunión de la Conferencia de las Partes, en 1992.

##### *Finalidad y efectos de la propuesta*

El objetivo del autor de la propuesta es suprimir *Tillandsia sprengeliana* de los Apéndices de la CITES.

##### *Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales*

*Tillandsia sprengeliana* es una especie endémica de Brasil.

La justificación de la propuesta no proporciona información sobre *Tendencias del hábitat* (Sección 4.1), *Tamaño de la población* (Sección 4.2), *Tendencias de la población* (Sección 4.4), *Tendencias geográficas* (Sección 4.5), *Utilización y comercio* (Sección 6), *Medidas de gestión* (Sección 8.1) y *Supervisión de la población* (Sección 8.2). Respecto de la función de la especie en su ecosistema, si bien el autor de la propuesta afirma que no hay datos disponibles, proporciona alguna información sobre este tema en la sección *Características biológicas* (Sección 3.3). La información en esta sección es por lo demás limitada.

Respecto de los instrumentos jurídicos que proveen protección a esta especie en el ámbito nacional, el autor de la propuesta menciona la lista de *Especies Amenazadas del Estado de Espírito Santo*, en la cual este taxón es clasificado como "en riesgo de extinción" debido a la pérdida de hábitat. La especie ha sido categorizada como con "datos insuficientes" en la Lista nacional de especies de flora amenazadas. Esta categoría se aplica a aquellos taxones para los cuales se cuenta con datos insuficientes para ser categorizadas como en 'riesgo de extinción', y para las cuales la prioridad debería ser la investigación para la generación de estos datos. La especie está protegida en cuatro áreas protegidas naturales (reservas y parques nacionales).

##### *Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP*

Si bien no se menciona en la justificación, esta propuesta fue preparada en el contexto de la Resolución Conf. 14.8 y fue avalada por la 20ª reunión del Comité de Flora sobre la base del Anexo 1 del documento PC20 Doc. 16.1.1 (Rev. 1).

Dado que no existe ningún registro de comercio internacional de especímenes de esta especie, el autor de la propuesta considera que la especie ya no cumple los criterios de inclusión en el Apéndice II contenidos en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15).

##### *Comentarios finales*

En su 20ª reunión, el Comité de Flora recomendó que Brasil proporcionara información acerca de problemas de semejanza en su propuesta, en particular para aquellas cuatro especies de *Tillandsia* que permanecen en los Apéndices. La justificación de la propuesta afirma que no hay datos disponibles sobre estas especies.

#### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Ninguna

### Recomendación de la Secretaría

El comercio internacional no es una amenaza para la conservación a largo plazo de las poblaciones de esta especie en el medio silvestre pues éste sólo tiene lugar con plantas reproducidas artificialmente. *Tillandsia sprengeliana* ya no reúne los criterios para su inclusión en el Apéndice II.

Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento (finales de enero de 2013), la Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.

## Propuesta 56

### *Tillandsia sucrei* (tilansia de Sucre) – Suprimir del Apéndice II

**Autor de la propuesta: Brasil**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

##### *Antecedentes en la CITES*

*Tillandsia sucrei* fue incluida en el Apéndice II en la octava reunión de la Conferencia de las Partes, en 1992.

##### *Finalidad y efectos de la propuesta*

El objetivo del autor de la propuesta es suprimir *Tillandsia sucrei* de los Apéndices de la CITES.

##### *Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales*

*Tillandsia sucrei* es una especie endémica de Brasil.

La justificación de la propuesta no proporciona información sobre *Estado y tendencias* (Sección 4), *Utilización nacional* (Sección 6), *Medidas de gestión* (Sección 8.1) y *Supervisión de la población* (Sección 8.2). Respecto de la función de la especie en su ecosistema, si bien el autor de la propuesta afirma que no hay datos disponibles, proporciona alguna información sobre este tema en la sección *Características biológicas* (Sección 3.3). La información en esta sección es por lo demás limitada.

Respecto de los instrumentos jurídicos que proveen protección a esta especie en el ámbito nacional, el autor de la propuesta menciona la lista de *Especies Amenazadas del Estado de Espírito Santo*, en la cual este taxón es clasificado como "en riesgo de extinción" debido a la pérdida de hábitat. La especie ha sido categorizada como con "datos insuficientes" en la Lista nacional de especies de flora amenazadas. Esta categoría se aplica a aquellos taxones para los cuales se cuenta con datos insuficientes para ser categorizadas como en 'riesgo de extinción', y para las cuales la prioridad debería ser la investigación para la generación de estos datos. La especie está protegida en cuatro áreas protegidas naturales (reservas y parques nacionales).

##### *Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP*

Si bien no se menciona en la justificación, esta propuesta fue preparada en el contexto de la Resolución Conf. 14.8 y fue avalada por la 20ª reunión del Comité de Flora sobre la base del Anexo 1 del documento PC20 Doc. 16.1.1 (Rev. 1).

Dado que no existe ningún registro de comercio internacional de especímenes de esta especie y que la especie está protegida en un parque nacional, el autor de la propuesta considera que la especie ya no cumple los criterios de inclusión en el Apéndice II contenidos en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15).

##### *Comentarios finales*

En su 20ª reunión, el Comité de Flora recomendó que Brasil proporcionara información acerca de problemas de semejanza en su propuesta, en particular para aquellas cuatro especies de *Tillandsia* que permanecen en los Apéndices. En la justificación de la propuesta se afirma que no hay datos disponibles para estas especies.

#### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Ninguna

#### Recomendación de la Secretaría

El comercio internacional no es una amenaza para la conservación a largo plazo de las poblaciones de esta especie en el medio silvestre pues éste sólo tiene lugar con plantas reproducidas artificialmente. *Tillandsia sucrei* ya no reúne los criterios para su inclusión en el Apéndice II. No ha habido exportaciones de plantas recolectadas en el medio silvestre durante los últimos 20 años.

Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento (finales de enero de 2013), la Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.

## Propuesta 57

### ***Dudleya stolonifera* y *D. traskiae* (dudleya de Laguna Beach y dudleya de la Isla Santa Bárbara) – Suprimir del Apéndice II**

**Autor de la propuesta: Estados Unidos de América**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

##### *Antecedentes en la CITES*

*Dudleya stolonifera* y *D. traskiae* se incluyeron originalmente en el Apéndice I en 1983 dado que la recolección del medio silvestre se consideró una amenazada importante en ese momento. El Comité de Flora las reexaminó en 1999 en el marco del Examen Periódico de los Apéndices, y como resultado fueron transferidas al Apéndice II en la CoP11 (2000) y en la CoP12 (2002), respectivamente. *D. stolonifera* fue seleccionadas para un Nuevo Examen Periódico en el periodo entre la CoP15 y la CoP17 y este examen está aún en marcha.

##### *Finalidad y efectos de la propuesta*

El objetivo del autor de la propuesta es suprimir *Dudleya stolonifera* y *D. traskiae* de los Apéndices de la CITES.

##### *Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales*

Estas dos especies suculentas perennes son endémicas de los Estados Unidos de América. Si bien su área de distribución es muy restringida y sus poblaciones son pequeñas, están protegidas bajo la Ley de Especies en Peligro de los Estados Unidos y las leyes del Estado de California. En la mayoría de las circunstancias, las inclusiones en listas nacionales y estatales prohíben la recolección del medio silvestre y la posesión de especímenes de tierras estatales y federales. Además, las especies están protegidas bajo la Ley Lacy de los Estados Unidos.

Considerando las leyes nacionales y estatales que protegen a *D. stolonifera* y *D. traskiae* en Estados Unidos, y las ubicaciones remotas y relativamente inaccesibles donde se encuentra la especie, la recolección de la especie en el medio silvestre para el comercio internacional es improbable.

El hábitat de *D. stolonifera* se considera estable, pero el hábitat de *D. traskiae* está sujeto a la erosión del suelo debido a perturbaciones previas y a daños causados por la nidificación y la presencia del pelícano pardo de California. El Servicio de Pesca y Vida Silvestre de Estados Unidos es responsable de la recuperación, el estado de las inclusiones y los esfuerzos de aplicación de la ley en favor de la protección de *D. stolonifera* y *D. traskiae*. Las poblaciones de *D. stolonifera* en tierras estatales y federales están protegidas y los efectos en las especies se deben tomar en consideración para todas las actividades propuestas que tienen lugar dentro del hábitat de las especies. También se ha publicado un plan de recuperación para *D. traskie*. Estas especies pueden ser reproducidas artificialmente y unos pocos viveros venden estas plantas.

##### *Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP*

El autor de la propuesta afirma que estos taxones “ya no cumplen los criterios para su inclusión en el Apéndice II de conformidad con los criterios para inclusión en el Artículo II contenidos en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15)”. En la justificación de la propuesta también se expresa que la propuesta “no estimulará el comercio, ni traerá aparejados problemas de aplicación efectiva de la ley para otras especies de plantas incluidas en los Apéndices de la CITES”, si bien esta es una medida cautelar de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15) relacionada con las transferencias del Apéndice I al Apéndice II.

La propuesta se basa sobre un examen de la situación biológica y relativa al comercio de *D. stolonifera* y *D. traskiae*, pero se notifica que se desconoce información sobre partes y derivados comercializados. Poco se sabe acerca de las estrategias de reproducción de *D. stolonifera* y *D. traskiae*, aunque se sospecha que se autofertilizan, como en el caso de muchas especies de *Dudleya*. En todas las otras secciones del Anexo 6 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15) se proporciona información detallada. .

No hay preocupaciones relacionadas con especies semejantes en relación con *D. stolonifera* y *D. traskiae*.

### *Comentarios finales*

El comercio internacional no parece ser un factor importante que afecte conservación de estas especies.

### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Ninguna

### Recomendación de la Secretaría

Estas dos especies fueron incluidas originalmente en el Apéndice I y luego transferidas al Apéndice II, pero no existen registros de comercio internacional de especímenes recolectados en el medio silvestre para ninguna de ellas. Estas taxa ya no parecen reunir los criterios para su inclusión en el Apéndice II.

Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento (finales de enero de 2013), la Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.

## Propuesta 58

***Diospyros spp. (ébano de Madagascar) – Incluir las poblaciones de Madagascar en el Apéndice I, con una anotación para limitar la inclusión a trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera***

**Autor de la propuesta: Madagascar**

Evaluación provisional de la Secretaría

*Antecedentes en la CITES*

Madagascar incluyó 104 especies endémicas del género *Diospyros* en el Apéndice III en 2011. Una de estas se suprimió del Apéndice II debido a problemas de nomenclatura en 2012.

En la 20ª reunión del Comité de Flora (PC20) en marzo de 2012, el Comité tomó nota de una propuesta borrador de enmienda a los Apéndices de la CITES para la inclusión de *Diospyros* spp. en el Apéndice II que estaba preparando Madagascar para su presentación en la presente reunión de la Conferencia de las Partes (véase el documento PC20 Inf. 3). Se acordó entonces que Madagascar debería continuar trabajando con el Comité para completar una propuesta exhaustiva de inclusión de *Diospyros* spp. en los Apéndices de la CITES y que esta propuesta debería ser anotada para ser aplicada solo a "poblaciones de Madagascar". Dado que las exportaciones desde Madagascar corresponden en su mayoría a trozas y madera aserrada, la anotación #5 ("Trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera") parecía la más apropiada. El Comité recomendó asimismo que paralelamente a la finalización de las propuestas de inclusión, debería prepararse un documento para la 16ª reunión de la Conferencia de las Partes en el que se esbozara un programa de trabajo (o plan de aplicación) para la preparación de pruebas, guías, cursos de formación y un manual de identificación fácil de utilizar para los oficiales encargados de hacer cumplir la ley en Madagascar y en los países de importación. Las Partes y observadores concernidos deberían ayudar y apoyar a Madagascar en la preparación de este documento. Pese a que no se requiere una consulta oficial, Madagascar debería aprovechar las reuniones relevantes para informar a las Partes concernidas y otros interesados y recabar sus opiniones, en particular los principales países de importación, sobre sus propuestas y planes para lograr una aplicación efectiva de la ley, y debería facilitar el acceso a muestras de madera con comprobantes para apoyar el diseño de técnicas, pruebas y guías de identificación.

*Finalidad y efectos de la propuesta*

El objetivo del autor de la propuesta es la inclusión de sus poblaciones de *Diospyros* spp. en el Apéndice II. Si la propuesta es aprobada, el comercio internacional de trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera de estas poblaciones será reglamentado de conformidad con las disposiciones del Artículo IV de la Convención.

El género *Diospyros* spp. tiene 550 especies en todo el mundo. El autor de la propuesta indica en la "Visión general" que su propuesta cubre 240 especies de este género, pero más adelante indica que cubre 83 de las 84 especies incluidas en el *Catalogue des Plantes Vasculaires de Madagascar* de referencia (*D. ferrea* es la única especie que también se encuentra fuera de Madagascar [no endémica] que no está cubierta por esta propuesta).

*Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales*

Estas especies varían desde arbustos de 2-4 m a árboles de 15 metros. Alrededor del 40 % son árboles comercialmente explotables. El Anexo 2 de la propuesta proporciona la lista de especies de *Diospyros* y sus características dendrométricas. Estas especies se encuentran en diversos tipos de bosques y en el país, son muy utilizadas por su madera, que es dura, densa y durable, resistente al calor y al frío y sumamente apreciada. El duramen tiene un valor económico alto debido a su color negro, que es una característica distintiva de los ébanos. Estos árboles se utilizan para diferentes propósitos dependiendo de su altura, desde la manufactura de muebles hasta la realización de esculturas, tallas e instrumentos musicales. Veintidós especies son objeto de comercio internacional de gran volumen. Más del 90% de las exportaciones corresponden a trozas y madera aserrada pero también se exportan otros tipos de productos (como muebles y artesanías).

Según la justificación de la propuesta, el hábitat de estas especies está enfrentando diversas amenazas que están llevando a varias de ellas a la extinción. Las principales amenazas son la deforestación, los incendios forestales, la agricultura de corta y quema, y sobre todo la sobreexplotación debida al comercio interno e internacional. Solo resta un 9.9 % de la cubierta de vegetación natural. Algunas de estas especies crecen en bosques que han sido fragmentados en gran medida. Una evaluación del estado de las poblaciones de las especies de este género ha demostrado que la mayoría de los especímenes de *Diospyros* no tiene actualmente un tamaño que pueda explotarse comercialmente. La estructura de la población de estas especies ha sido profundamente perturbada. Esto ha traído como consecuencia la ausencia de ciertas clases de diámetros en toda el área de distribución. La tasa de regeneración también es muy débil y estos taxones necesitan por lo menos 80 años para alcanzar el tamaño comercial. Todavía es posible encontrar algunos especímenes explotables, pero solo en áreas protegidas, ya que han desaparecido en la mayoría de las 'áreas de producción'. Pese a que en las áreas protegidas la tala es ilegal, la demanda internacional continua y creciente de la madera de estas especies es una fuerza impulsora de la tala ilegal intensiva de árboles de gran diámetro, lo cual trae como resultado una escasez creciente de árboles con semillas de más de 20 cm de diámetro a la altura del pecho.

El autor de la propuesta afirma que existen ciertas debilidades en el ámbito institucional que actualmente dificultan el control de la extracción. Si bien existen algunas leyes nacionales, ninguna se refiere a la gestión de las especies de *Diospyros*. Además, parece existir una falta de coherencia entre la legislación nacional actual y los principios sociales, técnicos y científicos, así como una aplicación deficiente de la ley.

#### *Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP*

El autor de la propuesta afirma que las poblaciones de *Diospyros* spp. de Madagascar que se encuentran en el Apéndice II cumplen el criterio A del Anexo 2 a y el criterio A del Anexo 2 de la "Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13)"<sup>2</sup>. Además, se dice en la sección *Visión general* que las poblaciones malgaches de *Diospyros* también cumplen el criterio B del Anexo 2 de esa Resolución.

El autor de la propuesta afirma que una inclusión en el Apéndice II ayudaría a asegurar que los especímenes destinados a la exportación han sido obtenidos legalmente luego de la realización de dictámenes de extracción no perjudicial por parte de la Autoridad Científica.

El autor de la propuesta finalmente expresa que, a mediano y largo plazo, esta inclusión en los Apéndices será parte de una reorganización y revisión de la industria del ébano en Madagascar, que incluiría: el desarrollo de reglas de gestión basadas en un mejor conocimiento de estas especies; iniciativas de restauración ecológica, y armonización de las normas legales y los procesos técnicos de desarrollo y extracción, y procedimientos administrativos apropiados, que es uno de los enfoques adecuados para la gestión sostenible y racional de las poblaciones las especies de *Diospyros* en Madagascar.

En la justificación se afirma que es posible identificar las especies de *Diospyros* a nivel de género.

#### *Comentarios finales*

A fin de poder implementar la inclusión en los Apéndices propuesta, es necesario incluir a estas especies a nivel específico. La justificación no indica con claridad cuántas especies se proponen para la inclusión: 83, 84 o 240 especies. Tampoco se aborda el problema de cómo distinguir a estas especies de otras del mismo género.

En 2012 y 2013, Madagascar continuará su trabajo de recopilación de información sobre algunas especies de *Diospyros*, en el marco de un proyecto conjunto CITES-OIMT financiado por Noruega.

No resulta claro cómo la implementación de una inclusión en el Apéndice II podrá ayudar a combatir la tala ilegal de *Diospyros* spp. en el país.

---

<sup>2</sup> La propuesta se refiere en realidad a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13) y no a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15).

## Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

### *Indonesia*

Indonesia quisiera proponer que en lugar del texto “Inclusión de las poblaciones de Madagascar en el Apéndice II tanto para *Diospyros* como para *Dalbergia*”, en la anotación, sería más conveniente consignar “las especies de *Diospyros* y las especies de *Dalbergia* que pertenecen solamente a Madagascar”, a fin de evitar confusiones con poblaciones de especies en otros países.

### *Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN)*

**Análisis:** La información sobre poblaciones de las especies de *Diospyros* en Madagascar es escasa. Se sabe que algunas especies tienen distribución restringida y que no se conoce su presencia en áreas protegidas. Casi todos los árboles grandes de una especie valiosa productora de madera de ébano, *Diospyros perrieri*, aparentemente desaparecieron de la zona occidental de Madagascar, a la cual está limitada. Se ha informado que a pesar de la adopción de legislación para prohibir las exportaciones de maderas preciosas en 2010 la tala de árboles de ébano ha continuado, incluso aparentemente dentro de las áreas protegidas. No hay datos sobre volúmenes de ébano de Madagascar comercializados, y no es posible relacionar ni siquiera cantidades anecdóticas de ébano de Madagascar en el comercio con alguna especie en particular. Existe poca evidencia para determinar si alguna especie cumple los criterios del Anexo 2a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15). No obstante, dadas las tasas de explotación aparentemente altas de los árboles productores de ébano así como la gran escala de deforestación que tiene lugar en Madagascar y los tiempos generacionales generalmente largos de los árboles productores de ébano, es posible que alguna de ellas cumpla estos criterios en el sentido de que la reglamentación del comercio en la misma sea necesaria para garantizar que la extracción de especímenes del medio silvestre no reduce la población silvestre a un nivel en el que su supervivencia se vería amenazada por la continua recolección u otros factores.

Los expertos no pueden actualmente identificar de manera precisa una troza de ébano de Madagascar a nivel de especie por lo cual, si se considera que una o más especies de *Diospyros* cumplen los criterios del Anexo 2 a entonces otras especies cumplirían los criterios del Anexo b A de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15). Dada la incertidumbre taxonómica actual del género *Diospyros* la inclusión de todas las poblaciones de las especies de Madagascar del género *Diospyros* probablemente facilitaría la implementación.

### *Organización Internacional de Maderas Tropicales*

...No se realizaron comentarios de fondo sobre las propuestas, todas las cuales se reconocía que habían surgido de los Estados del área de distribución de las especies implicadas.

Adjunto las limitadas estadísticas de comercio con las que contamos en la base de datos de la OIMT para la especie cuya inclusión en los Apéndices de la CITES en la CoP16 se propone. Como podrán observar, los datos que poseemos indican que solo un volumen limitado de comercio de cualquiera de estas especies es reconocido oficialmente, si bien nuestros datos confirman los valores relativamente altos de los productos de estas especies .... Desafortunadamente, no hemos recibido un desglose reciente de las importaciones de China por especie, no obstante, si obtenemos información sobre importaciones de cualquiera de estas especies de este importante importador, la comunicaremos. ...

Productos	País	Año	Nombre en Latín o Código AS	Nombre Local	Volumen 1000 m <sup>3</sup>	Precio promedio \$/m <sup>3</sup>
<b>Importaciones</b>						
Trozas	Malasia	2009	<i>Diospyros spp.</i>	kayu malam	0.028	148.978
Trozas	Malasia	2010	<i>Diospyros spp.</i>	kayu malam	0.696	1365.865
Madera aserrada	Malasia	2008	<i>Diospyros ebenaster</i>	kayu malam	1.353	500.026
Madera aserrada	Malasia	2009	<i>Diospyros ebenaster</i>	kayu malam	2.226	278.564
Madera aserrada	Malasia	2010	<i>Diospyros ebenaster</i>	kayu malam	4.295	793.305

Productos	País	Año	Nombre en Latín o Código AS	Nombre Local	Volumen 1000 m <sup>3</sup>	Precio promedio \$/m <sup>3</sup>
-----------	------	-----	-----------------------------	--------------	--------------------------------	--------------------------------------

**Exportaciones**

Trozos	Malasia	2010	<i>Diospyros spp.</i>	kayu malam	0.13	298.01
Madera aserrada	Malasia	2008	<i>Diospyros ebenaster</i>	kayu malam	3.30	776.25
Madera aserrada	Malasia	2009	<i>Diospyros ebenaster</i>	kayu malam	2.27	783.05
Madera aserrada	Malasia	2010	<i>Diospyros ebenaster</i>	kayu malam	4.95	940.39

Recomendación de la Secretaría

No todas las especies de este género parecen ser objeto de un intenso comercio internacional pero la justificación de la propuesta no incluye cifras concretas al respecto. Sin embargo, la Autoridad Científica de Madagascar está realizando estudios de campo e inventarios y ha indicado que los resultados estarán disponibles para la fecha de la CoP16.

Sería aconsejable que Madagascar publique la información referida como documento de información lo antes posible antes de la CoP16. De esta manera, las demás Partes podrían considerar la información proporcionada y tendrían tiempo para evaluar el valor de esta propuesta.

Resulta evidente que las poblaciones de *Diospyros* de Madagascar son objeto de intensa explotación. Además, ya Madagascar incluyó estos taxa en el Apéndice III alegando que existía un nivel preocupante de exportaciones debido a la demanda internacional que tiene esta madera.

Considerando lo anterior, algunas especies de *Diospyros* de Madagascar cumplen con el criterio A del Anexo 2a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15) y todas las demás cumplen con el criterio de semejanza.

Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento (finales de enero de 2013), la Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.

## Propuesta 59

**Aniba rosaeodora (palo de rosa) – Enmendar la anotación #12 en: "Trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera, madera contrachapada y extractos". Los productos terminados que contienen dichos extractos como ingredientes, incluidas las fragancias, no se considerarán cubiertos por esta anotación.**

**Autor de la propuesta: Brasil**

Evaluación provisional de la Secretaría

*Antecedentes en la CITES*

En la 15ª reunión, la Conferencia de las Partes enmendó en Apéndice II para incluir *Aniba rosaeodora* con una anotación que especifica las partes y derivados cubiertos por la Convención. La inclusión en el Apéndice II, junto con la anotación #12, entró en vigor el 23 de junio de 2010; la anotación es la siguiente:

*Trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera, madera contrachapada y aceite esencial, (excluyendo los productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor)*

Tras recibir consultas de los gobiernos y la industria acerca de la interpretación y aplicación de la anotación #12, así como consultas similares respecto de la anotación #11 para *Bulnesia sarmientoi* (palo santo) y la anotación #4, párrafo f), para *Euphorbia antisyphilitica* (candelilla), la Secretaría expidió la Notificación a las Partes No. 2010/036 de 19 de noviembre de 2010 para proporcionar orientación práctica provisional acerca de su aplicación uniforme, con antelación a cualquier interpretación que pudieran convenir las Partes.

Algunas Partes y asociaciones comerciales luego determinaron que la orientación que figuraba en la Notificación antes mencionada no abordaba de manera adecuada las dificultades en la aplicación, e iniciaron deliberaciones con los interesados concernidos en la 19ª reunión del Comité de Flora (PC19, Ginebra, abril de 2011) y en la 20ª reunión de dicho Comité.

*Finalidad y efectos de la propuesta*

La finalidad práctica de la presente propuesta es aclarar la anotación #12, y ajustarla mejor a la anotación #11 para *Bulnesia sarmientoi* (palo santo).

La enmienda propuesta busca realizar las siguientes modificaciones a la anotación #12:

*Trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera, madera contrachapada y ~~aceite esencial~~  
EXTRACTOS, (excluyendo los productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor)*

*Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales*

La enmienda propuesta a la anotación #12 se basa en las deliberaciones llevadas a cabo en la 20ª reunión del Comité de Flora sobre el tema y las consultas con el Grupo de trabajo sobre anotaciones del Comité Permanente. Específicamente, la sustitución de "aceite esencial" por "extracto" se anticipa a la adopción de una definición de "extracto" en la presente reunión, que incluya los "aceites esenciales".

*Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP*

La anotación propuesta es específica y exacta en relación con los tipos de especímenes cubiertos por la Convención, conforme a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15) y la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP15). El texto de la anotación propuesta es en general claro e inequívoco.

Como se refleja en el párrafo 11 del documento CoP16 Doc. 75 sobre *Preparación y aplicación de anotaciones*, el Grupo de trabajo sobre anotaciones del Comité Permanente interpretó que la enmienda propuesta a la anotación #12 incluiría el siguiente texto después de la palabra "extracto": "Los productos terminados que contienen dichos extractos como ingredientes no se considerarán incluidos en esta definición".

La anotación propuesta parece estar armonizada en general con las anotaciones existentes (p. ej., para especímenes de *Bulnesia sarmientoi*).

#### *Comentarios finales*

La anotación #11 para *B. sarmientoi* actualmente reza: "Trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera, madera contrachapada, polvo y extractos". Puede haber margen para fusionar la anotación #12 propuesta con la anotación #11 a fin de reducir el número total de anotaciones.

En el documento CoP16 Doc. 75, el Grupo de trabajo sobre anotaciones del Comité Permanente propone una definición de "extracto" que incluye los aceites esenciales. El Grupo de trabajo recomienda que el Comité Permanente forme un grupo de trabajo sobre anotaciones, en estrecha colaboración con los Comités de Fauna y de Flora, que, entre otras cosas, evaluaría las anotaciones existentes para los taxa de planta incluidos en los Apéndices II y III, examinaría los retos para la aplicación resultantes de las inclusiones de *A. rosaeodora* y *B. sarmientoi* e informaría sobre los progresos logrados al Comité Permanente así como a la Conferencia de las Partes.

#### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

##### *Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN)*

**Análisis:** La enmienda propuesta estaría armonizada con la adopción de una definición de "Extracto" como se propone en el párrafo 10 del documento CoP16 Doc. 75. La nueva versión propuesta de la anotación #12 no incluye el texto "(excluidos los productos terminados empaquetados y preparados para el comercio minorista)" que actualmente contiene la anotación. La interpretación general de esta nueva definición propuesta para su adopción es que no incluye los productos terminados. Esto es, si la propuesta de enmienda se aprobara, los productos terminados ya no serían exceptuados de las disposiciones de la Convención. Esto no parece ser la intención de los autores de la propuesta. Si se mantuviera este texto, de forma que la anotación rezara: "trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera, madera contrachapada y extractos (excluyendo los productos terminados empaquetados y preparados para el comercio al por menos)" se resolvería esta cuestión.

##### *Organización Internacional de Maderas Tropicales*

...Respecto de las propuestas para enmendar las anotaciones de la inclusión actual de *Aniba rosaeodora* y las especies de madera de agar, no tenemos comentarios que formular respecto de la primera de ellas (que parece directa) pero tenemos dudas respecto de la capacidad de las Autoridades Administrativas de determinar con facilidad el porcentaje de contenido de madera de agar en las muestras.

#### Recomendación de la Secretaría

Esta propuesta es muy similar al texto de la propuesta de enmienda de la Anotación #12 que fue acordada anteriormente entre el autor de la propuesta y el Grupo de trabajo del Comité Permanente sobre anotaciones (véase el párrafo 11 del documento CoP16 Doc. 75 sobre *Preparación y aplicación de anotaciones*).

La Secretaría observa que el proyecto de enmienda de la Anotación #12 incluye un texto excluyente en la misma. Por principio, la Secretaría considera que las anotaciones deberían ser de carácter "positivo" e indicar únicamente lo que está cubierto por la Convención. Las anotaciones con un texto excluyente parecen más complejas y podría ser más difícil interpretarlas, aplicarlas o velar por su cumplimiento. Sin embargo, la Secretaría reconoce que la práctica con relación a las anotaciones hasta la fecha incluye una mezcla de anotaciones positivas y anotaciones con texto excluyente.

Si las Partes adoptan el proyecto de decisión que figura en el Anexo 8 del documento CoP16 Doc. 75, el Comité Permanente (con ayuda de un Grupo de trabajo sobre anotaciones previsto) podría examinar la práctica existente en cuanto a anotaciones y formular las recomendaciones pertinentes a la Conferencia de las Partes para mejorar su coherencia y eficacia. Este tipo de examen podría incluir la consideración de las ventajas y desventajas de las anotaciones "positivas" con relación a las anotaciones con un texto excluyente.

Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento (finales de enero de 2013), la Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.

## Propuesta 60

***Dalbergia cochinchinensis* (Palo de rosa de Tailandia) – Incluir en el Apéndice II con la siguiente anotación: #5 Trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera**

**Autores de la propuesta: Tailandia y Viet Nam**

### Evaluación provisional de la Secretaría

#### *Antecedentes en la CITES*

La especie no había sido objeto de una propuesta de inclusión en los Apéndices de la CITES con anterioridad.

#### *Finalidad y efectos de la propuesta*

El objetivo de los autores de la propuesta en la inclusión de *Dalbergia cochinchinensis* en el Apéndice II. Si la propuesta es aprobada, el comercio internacional de trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera será reglamentado de conformidad con las disposiciones del Artículo IV de la Convención.

#### *Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales*

*Dalbergia cochinchinensis* es un árbol de hoja perenne de 15-30 m que se encuentra en bosques abiertos, semicaducifolios, de Indochina. La sobreexplotación ha llevado a esta especie al borde de la extinción, y tanto en Tailandia como en Viet Nam, la especie presenta una distribución altamente fragmentada y sus poblaciones están restringidas a unas pocas localidades en 30 áreas protegidas naturales.

Comercialmente se la conoce como "madera roja", y su madera es considerada "de primera clase" debido a su coloración, dureza, durabilidad (no se astilla cuando está seca), resistencia a los insectos y termitas y al hecho de que es fácil de trabajar. Se ha convertido en una de las maderas más caras del mercado internacional de muebles de madera de primera clase.

En la justificación de la propuesta se explica que toda la madera que se encuentra actualmente en el comercio internacional proviene de la tala ilegal de poblaciones silvestres, ya que su tala está prohibida en los cuatro Estados del área de distribución (Camboya, República Democrática Popular Lao, Viet Nam y Tailandia). Las principales amenazas a la supervivencia de esta especie en la naturaleza son la deforestación, la agricultura y la tala ilegal. No existen plantaciones que puedan reducir la presión de la extracción sobre las poblaciones silvestres. Solamente se han establecido algunas parcelas de ensayo en Tailandia y la República Democrática Popular Lao. Los especímenes silvestres tienen una tasa de crecimiento lenta y una regeneración natural a menudo escasa. Recientemente las instituciones gubernamentales de los Estados del área de distribución comenzaron a alentar el desarrollo de plantaciones comerciales de especímenes reproducidos artificialmente a partir de semillas y esquejes y los autores de la propuesta afirman que: "la inclusión de esta especie en el Apéndice II beneficiaría a los productores" y que "la inclusión de *D. cochinchinensis* en el Apéndice II de la CITES no solo aliviaría la presión sobre sus hábitats naturales sino que también aumentaría el éxito de las plantaciones comerciales, lo que representa un beneficio económico futuro para las poblaciones rurales."

En este sentido, la Secretaría cree que el propósito de incluir una especie en el Apéndice II no debería ser la promoción de plantaciones como la solución definitiva a la extracción no sostenible. Más bien, las plantaciones deberían ser una herramienta que disminuya la presión de la demanda del comercio internacional sobre las poblaciones silvestres de una especie.

Tailandia estima que en 2005 existían 300.000 rodales naturales, pero en 2011, solo restaban 80.000-100.000 árboles (aproximadamente 63.500 m<sup>3</sup>) en el territorio de este país. No hay un inventario disponible, pero se estima que un 50-60 % de las poblaciones naturales de *D. cochinchinensis* en ese país han desaparecido en los últimos 5-10 años. Esta situación de escasez parece actuar como disparador para los altos precios de la madera comercializada ilícitamente en el mercado internacional.

La madera se usa para hacer muebles, tallas, tornería de madera, artículos artísticos, instrumentos musicales y máquinas de coser. La madera de los tocones y las raíces también pueden utilizarse en artesanías, mientras que las raíces, la corteza y la savia son utilizadas en medicina tradicional. Esta especie se ve claramente

afectada por el comercio internacional y los tipos más comunes que se comercializan son trozas y madera aserrada. Los autores de la propuesta afirman que la sobreexplotación de esta especie nace de una alta demanda reciente de su madera en los mercados asiáticos. Los autores de la propuesta también mencionan que la demanda es alimentada por la creencia en algunos países de que el palo de rosa de Tailandia, y por ende los muebles que se fabrican con ella, es buena para la salud.

Tailandia ha confiscado envíos ilícitos por un valor de 3.000 millones de dólares EE.UU. en los últimos seis años.

Esta propuesta no proporciona información sobre la *Función de la especie en el ecosistema* (Sección 3.5) o sobre la *Estructura de la población* (Sección 4.3). Además, no existe un sistema para supervisar las poblaciones ni medidas de control del comercio internacional de *D. cochinchinensis*.

#### *Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP*

Los autores de la propuesta indica que *D. cochinchinensis* cumple los criterios para su inclusión en el Apéndice II de la CITES conforme al párrafo A del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15). No obstante, no especifica cuáles de los criterios biológicos para la inclusión en el Apéndice I es probable que se cumplan en los próximos 5 a 10 años.

Respecto de especies similares, los autores de la propuesta indican que la madera de *D. oliveri* es similar a la de *D. cochinchinensis*.

Todos los Estados del área de distribución fueron consultados, pero sus comentarios no estaban disponibles en el momento de la presentación de la propuesta. Los autores de la propuesta indican que la OIMT ha expresado su apoyo a la propuesta.

#### *Comentarios finales*

En vista de los problemas potenciales de similitud con otras especies, si la propuesta es aprobada los autores de la misma deberían preparar una guía de identificación o materiales de identificación para ayudar en la implementación de esta inclusión en los Apéndices por parte de las Aduanas.

#### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

##### *Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN)*

**Análisis:** *Dalbergia cochinchinensis* es un árbol de palo rosa del Sudeste Asiático que produce una madera sumamente apreciada, cuya demanda ha crecido muy acentuadamente en años recientes, particularmente en China. Esta demanda es abastecida enteramente por la extracción, a menudo ilegal, de las poblaciones silvestres. Si bien no existen datos de inventario, en la mayor parte del área de distribución hay indicios de disminución en los Estados del área de distribución; al menos una disminución de tierras en los últimos seis años (Tailandia) parecería encuadrarse ya en los criterios para inclusión en el Apéndice I. La especie por lo tanto parecería cumplir los criterios de inclusión en el Apéndice II contenidos en el párrafo A del Anexo 2 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15): se sabe, o puede deducirse o preverse, que es preciso reglamentar el comercio de la especie para evitar que reúna las condiciones necesarias para su inclusión en el Apéndice I en el futuro próximo.

#### Recomendación de la Secretaría

Si bien no se dispone de datos concretos a partir de inventarios en el terreno para evaluar el estado de la conservación de *Dalbergia cochinchinensis* en su área de distribución, la información disponible parece indicar que la mayoría de sus poblaciones están pasando a ser raras y están desapareciendo rápidamente en el medio silvestre debido a la intensa y creciente demanda para el comercio internacional de madera de esta especie.

La situación de las poblaciones de Tailandia parece ser crítica hasta el punto de reunir los criterios para su inclusión en el Apéndice II. La especie cumple con el criterio A del Anexo 2a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15) pues se sabe, o puede deducirse o preverse, que es preciso reglamentar el comercio de la especie para evitar que reúna las condiciones necesarias para su inclusión en el Apéndice I en el próximo futuro.

Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento, la Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.

## Propuesta 61

### ***Dalbergia granadillo* y *Dalbergia retusa* (Cocobolo y granadillo) - Incluir en el Apéndice II**

**Autor de la propuesta: Belice**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

##### *Antecedentes en la CITES*

En la CoP14 en 2007, *Dalbergia granadillo* y *D. retusa* fueron propuestas para su inclusión en el Apéndice II, pero la propuesta fue retirada. En relación con este retiro, la Conferencia de las Partes aprobó la Decisión 14.146 sobre *Cedrela odorata*, *Dalbergia retusa*, *D. granadillo* y *D. stevensonii*, para permitir a los Estados del área de distribución que completaran el conocimiento sobre el estado de conservación de estas especies así como sobre su comercio y utilización sostenible.

A petición de Guatemala, la población de este país de *D. retusa* fue incluida en 2008 en el Apéndice III de la CITES con la anotación # 5, que designa las trozas, la madera aserrada y las láminas de chapa de madera. La población de Panamá de *D. retusa* fue incluida en el Apéndice III en 2011 con la anotación # 2, que designa a todas las partes y derivados, excepto: a) las semillas y el polen; y b) los productos terminados empaquetados y preparados para el comercio al por menor.

##### *Finalidad y efectos de la propuesta*

El objetivo del autor de la propuesta es la inclusión de *Dalbergia granadillo* y *D. retusa* en el Apéndice II de la CITES. Si la propuesta es aprobada, el comercio internacional de especímenes de esta especie será reglamentado de conformidad con las disposiciones del Artículo IV de la Convención. Como la inclusión propuesta no incluye una anotación, todas las partes y derivados fácilmente identificables de *D. retusa* y *D. granadillo* estarán sujetas a las disposiciones de la CITES, de conformidad con la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP15).

##### *Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales*

*D. retusa* es un árbol leguminoso de madera dura, que se encuentra en los bosques tropicales secos desde México hasta Panamá. Como muchas otras especies del género, ha sido sobreexplotada por su madera densa y durable, que es apreciada para una amplia variedad de usos (por ej. tallas, efectos personales para turistas, instrumentos musicales y científicos). La madera también es importada a los Estados Unidos como madera para tallar y luego vender en la forma de productos de alto valor tales como piezas torneadas para lapiceras y empuñaduras de pistolas. Hay un gran desperdicio de madera, dado que la albura es de poco valor mientras que las piezas altamente veteadas del duramen se venden a precios más elevados.

*D. retusa* es tan rara en la naturaleza que muy poca madera llega al mercado mundial. Existen algunas plantaciones y la madera se obtiene principalmente de fincas privadas. Si bien hay poca información disponible sobre la abundancia en el ambiente silvestre, se presume que el área de distribución de la especie ha sido sumamente fragmentado. Los testimonios de la dificultad de obtener madera de cocobolo indican que esta especie tal vez se haya extinguido comercialmente en algunas zonas silvestres. En la justificación de la propuesta se explica que la conversión de bosque seco tropical en tierras agrícolas y de pastoreo se está produciendo a tasas alarmantes y que se considera que este tipo de bosque es el más amenazado de los principales ecosistemas tropicales, y menos del 2% permanece intacto.

*D. retusa* es una especie de crecimiento lento. La Sección 3.3 sobre *Características biológicas* habla de una limitada regeneración natural, si bien los retoños y juveniles son numerosos en áreas periódicamente expuestas al fuego. Sin embargo, la Sección 4.3 sobre *Estructura de la población* parece contradecir esta afirmación ya que describe a la especie como presentando "un alto porcentaje de regeneración".

Aún no se ha evaluado el estado de conservación de las poblaciones de estos taxones, aunque algunos Estados del área de distribución están realizando estudios para determinarlo. Pese a que se considera que *D. retusa* es vulnerable o está en peligro en la mayor parte de su área de distribución, su estado de conservación en Costa Rica se ha descrito como "bueno".

No parecen existir datos sobre comercio. El autor de la propuesta afirma que la OIMT (2004) no ha notificado exportaciones de *D. retusa*, si bien cinco de los Estados del área de distribución son miembros de la OIMT. De la misma manera, la OIMT no ha informado ninguna importación, pese a la evidencia de que existe comercio de la especie en los Estados Unidos, que es un país miembro de la OIMT, pero no un Estado del área de distribución (véase la Sección 6.2 sobre *Comercio legal*).

*D. retusa* está poco protegida y sólo algunos de los Estados del área de distribución disponen de legislación especial sobre la especie. Por lo tanto, el comercio de la especie no está supervisado ni regulado. El aumento de las importaciones de madera de China, particularmente en los últimos dos años, ha provocado serias preocupaciones, que se ejemplifican en la Sección 6.4 sobre *Comercio ilegal*.

#### *Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP*

El autor de la propuesta alega que *D. retusa* cumple los criterios para su inclusión en el Apéndice II de la CITES, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo B del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15). Se propone la inclusión de *D. granadillo* por razones de similitud, dado que se afirma que la madera de *D. granadillo* no se puede distinguir de la madera de *D. retusa*. Aunque el nombre común de esa madera es "granadillo", ésta a menudo se comercializa con el nombre de "cocobolo".

#### *Comentarios finales*

La propuesta presenta información contradictoria en lo que se refiere al estado de conservación de la especie en Costa Rica. Luego de afirmar que Costa Rica informa que el estado es 'bueno', explica que algunas poblaciones están casi completamente agotadas y que esto "es muy evidente en Costa Rica". Además, el autor de la propuesta menciona que *D. retusa* se considera vulnerable en Costa Rica y que podría considerarse en peligro en ese país.

Si se adopta la propuesta, el autor de la misma y otros Estados del área de distribución deberían preparar materiales de identificación para que éstos puedan ser distribuidos a otras Partes y particularmente a los funcionarios de aduanas.

Esta propuesta lleva al lector a la conclusión de que las especies en cuestión están afectadas por el comercio internacional. No obstante, es difícil tener una idea general del estado de *D. retusa* en toda su área de distribución ya que la información proporcionada bajo cada uno de los criterios ha sido desglosada por país.

#### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

##### *Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN)*

**Análisis:** La información sobre el estado de conservación de *Dalbergia retusa* es conflictiva. Se sabe que existe demanda internacional de la madera de la especie y que el mercado de madera de palo de rosa en general ha crecido muy rápidamente en Asia, particularmente en China, en años recientes. Se afirma que las poblaciones han disminuido históricamente como resultado de la sobreexplotación y que la conversión de tierras a usos agrícolas y pasturas. Se conoce poco sobre el nivel actual de extracción para el comercio internacional o el impacto de dicha extracción sobre la especie, si bien hay indicios de extracción no controlada de las poblaciones silvestres al menos en uno de los Estados del área de distribución, y de comercio ilícito en otro (Guatemala). En general la información es insuficiente para determinar si la especie cumple los criterios para su inclusión en el Apéndice II contenidos en el Anexo 2 de la *Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15)*.

*Dalbergia granadillo* tiene una distribución más restringida. Se considera que su madera no puede distinguirse de la de *D. retusa* y se comercializa bajo el mismo nombre. Si se incluyera *D. retusa* en el Apéndice II, la implementación de tal inclusión se facilitaría mucho por la inclusión de *D. granadillo* en el Apéndice II.

#### Recomendación de la Secretaría

*Dalbergia retusa* es muy rara en el medio silvestre y sus poblaciones podrían estar extinguidas comercialmente en algunas áreas naturales. Dado que se trata de una especie de crecimiento lento, en la justificación de la propuesta se indica que, a pesar de la falta de datos comerciales, la demanda internacional de esta especie podría representar una amenaza para su supervivencia a largo plazo. *D. granadillo*, que tiene

una distribución más restringida, no puede ser diferenciada de *D. retusa* y se comercializa con el mismo nombre.

El autor de la propuesta afirma que *Dalbergia retusa* cumple con el criterio B del Anexo 2a) de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15) pues se sabe, o puede deducirse o preverse, que es preciso reglamentar el comercio de la especie para garantizar que la recolección de especímenes del medio silvestre no reduzca la población silvestre a un nivel en el que su supervivencia se vería amenazada por la continua recolección u otros factores y que *Dalbergia granadillo* cumple con el criterio A del Anexo 2 (b) por razones de semejanza.

Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento (finales de enero de 2013), la Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.

## Propuesta 62

### ***Dalbergia stevensonii* (palo santo Honduras) – Incluir en el Apéndice II**

**Autor de la propuesta: Belice**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

##### *Antecedentes en la CITES*

En la 14ª reunión de la Conferencia de las Partes se propuso la inclusión de *Dalbergia stevensonii* en el Apéndice II, pero la propuesta fue retirada a favor de la Decisión 14.146 sobre *Cedrela odorata*, *D. retusa*, *D. granadillo* y *D. stevensonii* con el fin de que los Estados del área de distribución completaran los conocimientos sobre el estado de conservación, el comercio y el uso sostenible de estas especies.

A petición de Guatemala, la población de este país de *D. stevensonii* fue incluida en 2008 en el Apéndice III de la CITES con la anotación # 5, que designa trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera.

##### *Finalidad y efectos de la propuesta*

El objetivo del autor de la propuesta es la inclusión de *Dalbergia* spp. en el Apéndice II de la CITES. Si la propuesta es aprobada, el comercio internacional de especímenes de la especie será reglamentado de conformidad con las disposiciones del Artículo IV de la Convención. Dado que la inclusión propuesta no incluye una anotación, todas las partes y derivados fácilmente identificables de *D. stevensonii* estarán sujetos a las disposiciones de la CITES, de conformidad con la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP15).

##### *Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales*

*D. stevensonii* es un árbol de tamaño medio con una altura de 15-30 m. Se encuentra en los bosques de árboles latifoliados perennes en los pantanos del sur de Belice y regiones adyacentes, y posee una población muy pequeña en Guatemala y México. El autor de la propuesta afirma que solo menciona a Honduras, pero no está claro si también es un Estado del área de distribución. También afirma que no hay datos sobre el área de distribución potencial en Guatemala y Honduras. Se ha extraído una importante cantidad de árboles semilleros maduros de gran tamaño. Además de los problemas asociados a la regeneración a partir de semillas, es probable que la sobreexplotación ya haya afectado gravemente la regeneración de la especie en el medio silvestre, lo cual tendrá consecuencias para la diversidad genética. No se dispone de información sobre el sistema de reproducción de *D. stevensonii*. Las especies de *Dalbergia* forman nódulos fijadores de nitrógeno y por lo tanto desempeñan un importante papel en la mejora de la fertilidad del suelo.

Las poblaciones de la especie están muy presionadas por los elevados niveles de tala legal e ilegal, la agricultura, la construcción de carreteras y la creciente deforestación en la región. Actualmente Belice posee la mayor tasa de crecimiento demográfico (porcentaje anual) de América Central. La disponibilidad de madera de *D. stevensonii* en el comercio es limitada, aunque ésta es muy codiciada, en particular por ser apropiada para la elaboración de instrumentos musicales y su demanda está creciendo en Asia para la elaboración de muebles y trabajos de ebanistería.

No existen plantaciones de la especie, por lo que la madera ha de obtenerse de poblaciones silvestres. A pesar de su escasez, se desperdicia una gran cantidad de madera (hasta el 80%), ya que sólo las trozas de grano más liso se utilizan en la fabricación de varitas para marimbas.

No se aporta información sobre el tamaño o la estructura de las poblaciones de *D. stevensonii* en Belice, Honduras, Guatemala o México. Mientras que en los años 1960 se informó que la población de esta especie era grande, se dice que su madera es rara hoy en día. En Belice se estableció una moratoria sobre la extracción y exportación de la especie en marzo de 2012. Según la justificación de la propuesta, si la extracción hubiese proseguido sin la moratoria, las poblaciones de la especie se habrían extinguido comercialmente en Belice para el 2033. También se afirma que, asumiendo que la demanda de la especie permanece igual, el incumplimiento de la implementación de medidas de control más estrictas sobre la tala y la exportación conducirán a la extinción comercial de *D. stevensonii* en dos décadas o menos. Los informes de extracción de madera y pérdida de hábitat indican que las poblaciones de *D. stevensonii* están disminuyendo.

No hay informes completos sobre los niveles de comercio local o internacional de la especie. No obstante, los datos presentados en la justificación de la propuesta muestran que la demanda actual para el comercio internacional puede estar causando la disminución de las poblaciones silvestres de esta especie. Se dispone de poca información sobre el nivel de comercio ilícito de *D. stevensonii*.

Los informes aportados por los Estados del área de distribución indican que Honduras estableció una prohibición sobre la especie en 2007; Nicaragua no cuenta con medidas específicas para la especie; Guatemala no cuenta con ninguna prohibición y, en este país, la gestión de la especie se lleva a cabo a través de una reglamentación específica dependiendo de si sus poblaciones se encuentran dentro o fuera del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas; por último, México no ha establecido ninguna prohibición ni medidas similares.

Aunque se han adoptado algunas medidas de gestión en algunos Estados del área de distribución, no se dispone de informes sobre el seguimiento de la población de la especie. Solo Guatemala parece haber recopilado datos de inventarios de esta especie. Otros Estados del área distribución no han realizado inventario alguno.

No se conoce la existencia de plantaciones comerciales en ninguno de los Estados del área de distribución.

#### *Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP*

El autor de la propuesta afirma que *D. stevensonii* cumple los criterios para su inclusión en el Apéndice II de la CITES, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo B del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15).

En la sección sobre especies similares de la propuesta, el autor indica que las especies *D. nigra* (palisandro de Río), incluida en el Apéndice I de la CITES en 1992, y *D. tilarana* pueden confundirse con *D. stevensonii*.

#### *Comentarios finales*

Teniendo en cuenta los posibles problemas de semejanza, si se adopta la propuesta, se deberían preparar materiales de identificación para que éstos puedan ser distribuidos a otras Partes y particularmente a los agentes de aduanas.

En la justificación de la propuesta no se explica cómo una inclusión en el Apéndice II podría ayudar a Belice a combatir la tala ilegal de *D. stevensonii* en este país.

#### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

##### *Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN)*

**Análisis:** *Dalbergia stevensonii* es un árbol de palo de rosa de América Central del que se obtiene una madera sumamente apreciada, con gran demanda para la manufactura de instrumentos musicales y muebles; esta última particularmente en Asia donde la demanda de palo de rosa en general ha crecido considerablemente en los últimos años. Se piensa que la principal población se encuentra en el sur de Belice, donde la extracción de árboles ha supuestamente aumentado notablemente en los últimos años, y desde donde se sabe que ocurren las exportaciones hacia Asia. A principios de 2012 se dictó una moratoria sobre la tala y la exportación de árboles en Belice, si bien se cree que la tala ilegal todavía ocurre y que la capacidad de aplicación de la ley dentro del país es limitada. Se cree que todas las exportaciones registradas provienen de madera de origen silvestre. Dada la demanda internacional excepcionalmente alta de palo de rosa y la distribución aparentemente limitada de la especie, parecería probable que cumpliera los criterios de inclusión en el Apéndice II y que la reglamentación del comercio en la misma sea necesaria para garantizar que la extracción de especímenes del medio silvestre no reduce la población silvestre a un nivel en el que su supervivencia se vería amenazada por la continua recolección u otros factores.

#### Recomendación de la Secretaría

Con una distribución muy restringida y una demanda excepcionalmente elevada en el comercio internacional, las poblaciones de la especie *Dalbergia stevensonii* cumplen con el criterio B del Anexo 2 a) de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15) pues se sabe, o puede deducirse o preverse, que es preciso reglamentar el comercio

de la especie para garantizar que la recolección de especímenes del medio silvestre no reduzca la población silvestre a un nivel en el que su supervivencia se vería amenazada por la continua recolección u otros factores.

Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento (finales de enero de 2013), la Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.

## Propuesta 63

***Dalbergia* spp. (palo de rosa de Madagascar) – Incluir las poblaciones de Madagascar en el Apéndice II, con una anotación para limitar la inclusión a trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera**

**Autor de la propuesta: Madagascar**

Evaluación provisional de la Secretaría

*Antecedentes en la CITES*

En su 20ª reunión (PC20, Dublín, marzo de 2012), el Comité de Flora tomó nota de una propuesta borrador de enmienda a los Apéndices para incluir a *Dalbergia* spp. en el Apéndice II que estaba preparando Madagascar para su presentación en la presente reunión (véase el documento PC20 Inf. 4). El Comité acordó que Madagascar debería continuar trabajando en conjunto con el Comité para elaborar una propuesta exhaustiva de inclusión en los Apéndices de *Dalbergia* spp. y que dicha propuesta debería contener una anotación para aplicarse solo a "las poblaciones de Madagascar". Dado que las exportaciones de Madagascar corresponden en su mayoría a trozas y madera aserrada, la anotación #5 ("Trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera") parece ser la más apropiada.

El Comité recomendó asimismo que paralelamente a la finalización de las propuestas de inclusión, debería prepararse un documento para la 16ª reunión de la Conferencia de las Partes en el que se esbozara un programa de trabajo (o plan de aplicación) para la preparación de pruebas, guías, cursos de formación y un manual de identificación fácil de utilizar para los oficiales de aplicación de la ley en Madagascar y en los países de importación. Las Partes y observadores concernidos deberían ayudar y apoyar a Madagascar en la preparación de este documento. Pese a que no se requiere una consulta oficial, Madagascar debería aprovechar las reuniones relevantes para informar a las Partes concernidas y otros interesados y recabar sus opiniones, en particular los principales países de importación, sobre sus propuestas y planes para lograr una aplicación efectiva y debería facilitar el acceso a muestras de madera con comprobantes para apoyar el diseño de técnicas, pruebas y guías de identificación.

*Finalidad y efectos de la propuesta*

El objetivo del autor de la propuesta es la inclusión de sus poblaciones de *Dalbergia* spp. en el Apéndice II. Si la propuesta fuera aprobada, el comercio internacional de trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera provenientes de estas poblaciones será reglamentado de conformidad con las disposiciones del Artículo IV de la Convención.

*Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales*

El género *Dalbergia* comprende 250 especies en todo el mundo. La presente propuesta cubre 48 especies de *Dalbergia* endémicas de Madagascar. La madera es el principal producto forestal del país. Tiene una fuerte demanda y un alto valor agregado en el mercado interno y en el mercado internacional. Se utiliza para la manufactura de diversos productos refinados. La demanda internacional ha aumentado en tal medida que ha producido una sobreexplotación de la especie que la ha puesto al borde de la extinción, mientras que también está causando la destrucción de su hábitat. Siete especies son objeto de comercio internacional particularmente intenso. Más del 90% de las exportaciones corresponden a trozas y madera aserrada, aunque también se exportan productos terminados, muebles y objetos de artesanía.

Estas especies se encuentran en distintos tipos de bosques en la parte occidental y oriental de Madagascar y el tamaño de los árboles oscila entre 2 y 17 metros. La madera es dura, robusta y resistente a las termitas, se utiliza para la construcción, el trabajo en madera y esculturas. Es también la única fuente de energía en algunas áreas y dado que la madera de *Dalbergia* tiene un alto valor calorífico, la demanda de madera como combustible se ha convertido en una amenaza seria para el bosque.

Estas especies cumplen una función importante en el ecosistema porque mejoran la fertilidad de los suelos ya que producen nódulos fijadores de nitrógeno y proporcionan alimento a diversas especies endémicas, incluyendo a los lémures. El hábitat de *Dalbergia* está siendo destruido por la sobreexplotación así como otras actividades antrópicas, tales como los incendios forestales y la agricultura. Los especímenes comercialmente explotables de *Dalbergia* spp. son actualmente muy raros. La estructura de población de estas especies ha

sufrido profundas perturbaciones; como resultado, faltan determinadas clases de diámetros en toda el área de distribución. La tasa de regeneración también es muy baja. En Madagascar, sólo el 10-25 % de la población total de *Dalbergia* spp. se encuentra dentro de áreas naturales protegidas.

En 2009, se detectaron mil catorce contenedores de madera de *Dalbergia* spp. de origen ilícito por un valor de US \$ 217.800.000. La organización Global Witness estima que en 2009 el valor del comercio ilícito de esta madera fue de 400.000 euros por día en el mercado internacional.

#### *Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP*

El autor de la propuesta afirma que las poblaciones de Madagascar de las 48 especies de *Dalbergia* cubiertas por esta propuesta cumplen con el criterio A del Anexo 2 a y el criterio A del Anexo 2 b de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13)<sup>3</sup>. No obstante, en la Sección 2 (*Visión general*), se afirma que las poblaciones malgaches de *Dalbergia* spp. también cumplen el criterio B del Anexo 2 a de la Resolución precitada. No resulta claro en la justificación de la propuesta cuáles especies se proponen para su inclusión en el Apéndice II por razones de semejanza.

El autor de la propuesta afirma que la inclusión de las poblaciones malgaches de estas especies en el Apéndice II ayudaría a asegurar que los especímenes exportados serían obtenidos legalmente, previa realización de un dictamen de extracción no perjudicial por parte de la Autoridad Científica.

La inclusión en el Apéndice III de cinco especies de *Dalbergia* en 2011 ha posibilitado a Madagascar lograr apoyo internacional de otros países y organizaciones, y esto permitió a su vez la adopción de diversas medidas de gestión en el ámbito nacional.

En la justificación se afirma que es posible identificar las especies de *Dalbergia* a nivel de género.

#### *Comentarios finales*

Se supone que las especies que se propone incluir en el Apéndice II son las 48 que se mencionan en el Anexo 1 de la justificación. No se aborda la cuestión de cómo distinguir a estas especies de otras del mismo género.

En 2012 y 2013, Madagascar continuará su trabajo de recopilación de información sobre algunas especies de *Dalbergia*, en el marco de un proyecto conjunto CITES-OIMT financiado por Noruega.

No está claro de qué manera la implementación de una inclusión en el Apéndice II puede ayudar a combatir la tala ilegal de *Dalbergia* spp. en el país.

#### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

##### *Indonesia*

Indonesia quisiera proponer que en lugar del texto "Inclusión de las poblaciones de Madagascar en el Apéndice II tanto para *Diospyros* como para *Dalbergia*", se mencionara a las especies de *Diospyros* y de *Dalbergia* que solo se encuentran en Madagascar, con el fin de evitar confundirlas con las poblaciones de especies de estos géneros en otros países.

##### *Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN)*

**Análisis:** La información sobre todas las especies de *Dalbergia* de Madagascar es escasa. Se sabe que los árboles que brindan madera de palo de rosa del género *Dalbergia* han sido objeto de tala intensiva, a menudo no controlada e ilegal, en años recientes, para abastecer el mercado de exportación. Existen indicios de que los volúmenes de tala y exportación de palo de rosa de Madagascar en el periodo 2007-2010 fueron varias veces superiores a los registrados anteriormente en esa década. No se dispone de información sobre volúmenes de las diferentes especies de palo de rosa extraídas y exportadas, ni datos de inventario completos para ninguna especie. Así, resulta extremadamente difícil determinar si cualquiera de ellas cumple los criterios de inclusión en el Apéndice II contenidos en el Anexo 2 de la Resolución

---

<sup>3</sup> La propuesta se refiere en realidad a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13) y no a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15).

Conf. 9.24 (Rev. CoP15). No obstante, se sabe que algunas especies que producen madera de palo de rosa de *Dalbergia* tienen distribuciones restringidas en áreas que han estado sujetas a tala intensiva en años recientes. En vista de ello, el tiempo generacional generalmente largo de los árboles que producen madera de palo de rosa y el aumento de la tala y de las exportaciones de madera de palo de rosa sumamente importante registrado en tiempos recientes, es probable que al menos algunas especies cumplan estos criterios en cuanto a que el comercio en estas especies requiere ser reglamentado a fin de garantizar que la recolección de especímenes del medio silvestre no reduce la población silvestre a un nivel en el que su supervivencia se vería amenazada por la continua recolección u otros factores.

Los expertos no pueden identificar actualmente con precisión una troza de palo de rosa malgache a nivel de especie y de esta manera, se considera que como mínimo una o especie de *Dalbergia* cumple los criterios del Anexo 2 a, entonces otras especies cumplirían el criterio 2bA del Anexo 2 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15).

#### Organización Internacional de las Maderas Tropicales (OIMT)

... Uno o dos representantes de países han expresado preocupación sobre las propuestas de especies de *Dalbergia* debido al área de distribución mundial de este género. Estos países fueron informados de se instó a los autores de las propuestas a que consultaran a todos los demás Estados del área de distribución de las especies en cuestión antes de la COP. ...

También señalamos a este respecto que la OIMT fue contactada por funcionarios de Belice, Madagascar y Tailandia sobre sus propuestas, todas ellas referidas a diferentes especies de *Dalbergia* (y en el caso de Madagascar, respecto de las diversas especies mencionadas en su carta). Como sabrá, las propuestas de inclusión en los Apéndices presentadas por Madagascar han sido al menos parcialmente facilitadas por un proyecto financiado por nuestro programa conjunto CITES-OIMT. En nuestra respuesta a todos estos autores de propuestas proporcionamos comentarios sobre estadísticas de comercio citadas en las propuestas (basadas en nuestra base de datos sobre comercio) e instamos a los autores de las propuestas sobre *Dalbergia* a que se consultaran entre ellos o al menos hicieran referencia al hecho de que este género estaba bajo presión en otras partes del mundo tal como surge de las diversas propuestas de inclusión de diferentes especies del género de África, Asia y América Latina.

Adjunto las limitadas estadísticas de comercio que obtuvimos en la base de datos de la OIMT para las especies propuestas para ser incluidas en los Apéndices de la CITES en la COP16. Como puede apreciarse, los datos que poseemos indican que solo una parte del comercio existente de cualquiera de estas especies es reconocido oficialmente, si bien nuestros datos confirman los valores relativamente altos de los productos de estas especies (nótese que creemos que los datos de los volúmenes de importación de Brasil de *Senna* spp. son erróneos debido a los bajos valores unitarios, hemos consultado esta cuestión pero no recibimos respuesta). Desafortunadamente no hemos recibido un desglose reciente de las importaciones de China por especie, de manera que en caso de recibir información sobre importaciones de cualquiera de estas especie por parte de este importante país importador, se la comunicaremos. ...

Productos	País	Año	Nombre en Latín o Código SA	Nombre local	Volumen en miles de m <sup>3</sup>	Precio promedio \$/m <sup>3</sup>
<b>Importaciones</b>						
Trozas	Tailandia	2006	<i>Dalbergia oliveri</i>	ching-chan o ket-daeng	0,002	1037,500
Madera aserrada	Tailandia	2006	<i>Dalbergia oliveri</i>	ching-chan o ket-daeng	0,667	353,136

#### Recomendación de la Secretaría

No todas las especies de este género parecen ser objeto de un intenso comercio internacional pero la justificación de la propuesta no incluye cifras concretas al respecto. Sin embargo, la Autoridad Científica de Madagascar está realizando estudios de campo e inventarios y ha indicado que los resultados estarán disponibles para la fecha de la CoP16.

Sería aconsejable que Madagascar publique la información referida como documento de información lo antes posible antes de la CoP16. De esta manera, las demás Partes podrían considerar la información proporcionada y tendrían tiempo para evaluar el valor de esta propuesta.

Resulta evidente que las poblaciones de *Dalbergia* de Madagascar son objeto de intensa explotación. Además, ya Madagascar incluyó algunos de estos taxa en el Apéndice III alegando que existía un nivel preocupante de exportaciones debido a la demanda internacional que tiene esta madera.

Considerando lo anterior, algunas especies de *Dalbergia* de Madagascar cumplen con el criterio A del Anexo 2a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15) y todas las demás cumplen con el criterio de semejanza.

Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento (finales de enero de 2013), la Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.

## Propuesta 64

### ***Senna meridionalis* (taraby) – Incluir en el Apéndice II**

**Autor de la propuesta: Madagascar**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

##### *Antecedentes en la CITES*

En la 15ª reunión de la Conferencia de las Partes se propuso la inclusión de *Senna meridionalis* en el Apéndice II, pero la propuesta fue retirada por Madagascar, que manifestó que era necesario obtener datos adicionales sobre el comercio de la especie y el estado de sus poblaciones. En relación con la retirada de la propuesta, la Conferencia de las Partes adoptó en dicha reunión la Decisión 15.97, en la que, entre otras cuestiones, se encargaba al Comité de Flora y a Madagascar que examinaran y compilaran más información sobre especies (incluidas especies arbóreas) que se beneficiarían de su inclusión en los Apéndices de la CITES, que informaran sobre los trabajos realizados en la presente reunión y, si fuera necesario, prepararan propuestas de enmienda a los Apéndices para someterlas a la consideración de la presente reunión. Este informe está incluido en el documento CoP16 Doc. 66, aunque no se menciona la especie *S. meridionalis*.

En la 20ª reunión del Comité de Flora (PC20) en marzo de 2012, el Comité de Flora tomó nota de una propuesta de enmienda para incluir a *S. meridionalis* en el Apéndice II que estaba preparando Madagascar para su presentación en la presente reunión (véase el documento PC20 Inf. 4). El Comité recomendó que Madagascar elaborara en mayor detalle, examinara y mejorara esta propuesta, en estrecha cooperación con el Comité, las Partes interesadas, organizaciones y expertos; y que la propuesta final tomara en cuenta los problemas de identificación, los problemas asociados con semejanza con otras especie y la preparación de materiales de identificación.

La Secretaría ha encargado a la Autoridad Científica para Flora de Madagascar (Université d'Antananarivo) la realización de un estudio sobre la distribución, la biología, el estado y el comercio de esta especie, pero no está previsto disponer de los resultados de este trabajo hasta el 30 de septiembre de 2013.

##### *Finalidad y efectos de la propuesta*

El objetivo del autor de la propuesta es la inclusión de *Senna meridionalis* en el Apéndice II. Si la propuesta es aprobada, el comercio internacional de especímenes de la especie será reglamentado de conformidad con las disposiciones del Artículo IV de la Convención. Dado que la inclusión propuesta no incluye una anotación, todas las partes y derivados fácilmente identificables de *S. meridionalis* estarán sujetas a las disposiciones de la CITES, de conformidad con la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP15).

##### *Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales*

Esta especie es endémica de Madagascar y se encuentra en los bosques xerófilos del sudeste del país. Su área de distribución es de 21.531,5 km<sup>2</sup> y su área de ocupación es de solo 126 km<sup>2</sup>. Un estudio a muy pequeña escala reveló una densidad poblacional de 73 ejemplares maduros por hectárea [lo cual, extrapolado a toda el área de ocupación de la especie, da como resultado una estimación de unos 900.000 ejemplares]. Se afirma que la especie tiene un bajo potencial de regeneración, aunque las cifras aportadas son difíciles de interpretar. En la justificación se afirma que la especie está considerada "en peligro" según los criterios de la Lista Roja de la UICN, pero es probable que se trate de una evaluación local, ya que la especie no figura en la Lista Roja de la UICN.

Además del comercio internacional, la especie se encuentra amenazada por la pérdida de hábitat (en particular debida a la extracción para la producción de ladrillos del suelo rocoso calcáreo sobre el cual crece) y se predice que sufrirá una disminución de un 77,8 % en un periodo no especificado. El comercio internacional se centra en especímenes vivos para uso en la elaboración de *bonsai*. Las exportaciones reportadas han disminuido a cero entre 2004 y 2008, con un pico de 483 plantas en 2004.

### *Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP*

El autor de la propuesta afirma que se sabe, o puede deducirse o preverse, que es preciso reglamentar el comercio de la especie para evitar que reúna las condiciones necesarias para su inclusión en el Apéndice I en el futuro próximo; es decir, en 5 a 10 años. Sin embargo, no se indica qué criterios biológicos podría cumplir la especie para la inclusión en el Apéndice I y este argumento tampoco se explica en la justificación.

No se aporta información acerca de cómo se puede identificar a los especímenes de esta especie o si existen problemas de semejanza con otros taxa.

### *Comentarios finales*

Aunque en esta ocasión la justificación es más completa que en la propuesta presentada para la misma especie en la 15ª reunión de la Conferencia de las Partes, no parece demostrar claramente en qué sentido la especie cumple los criterios para su inclusión en el Apéndice II. Los datos numéricos sobre las exportaciones presentados no concuerdan con el texto, que menciona “una extracción masiva para la exportación”. Tampoco queda clara la protección legal de la que actualmente goza la especie.

La información sobre la protección legal y la regulación de la extracción de esta especie induce a la confusión. En la justificación de la propuesta se indica en la Sección 6.5 (*Impacto actual o potencial del comercio*) que la extracción y la exportación no están sometidas a regulaciones. No obstante, en la sección 7.1 se afirma que “la extracción y la exportación sólo se regulan a través de autorizaciones a escala nacional” y en la sección 8 se describen una serie de medidas de gestión nacionales (incluyendo la autorización de una única extracción por especie y por operador para su utilización como plantel parental, la obligación de los operadores de reproducir las especies *ex situ* y la expedición de autorizaciones de exportación únicamente para especies reproducidas artificialmente). Desgraciadamente, en la justificación no se aclara cuándo entraron en vigor dichas medidas, cómo se están llevando a cabo ni cómo se han aplicado o se están aplicando en lo que se refiere a la extracción, la reproducción y las exportaciones de la especie. Esta información sería útil para poder realizar una mejor evaluación de la propuesta.

### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

#### *Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN)*

**Análisis:** *Senna meridionalis* tiene una distribución razonablemente amplia en el sur de Madagascar, donde es por lo menos localmente común. Es ofrecida para la venta en varias partes del mundo, pero el comercio parece ser limitado. Las plantas que se ofrecen para la venta varían de pequeños individuos cultivados a partir de esquejes hasta individuos de mayor tamaño de origen desconocido. Se sabe que se ha realizado alguna recolección a principios de los años 2000. No se han reportado exportaciones de Madagascar desde 2006.

Dada la distribución de la especie y la ausencia de casos reportados de comercio reciente en el Estado del área de distribución, parece muy poco probable que sea preciso reglamentar el comercio para evitar que la especie reúna las condiciones necesarias para su inclusión en el Apéndice I en el futuro próximo, o que la recolección de especímenes del medio silvestre no reduce la población silvestre a un nivel en el que su supervivencia se vería amenazada por la continua recolección y otros factores. La especie por lo tanto no parece cumplir los criterios de inclusión en el Apéndice II.

#### *Organización Internacional de las Maderas Tropicales (OIMT)*

Adjunto las limitadas estadísticas de comercio con las que contamos en la base de datos de la OIMT para la especie propuesta para su inclusión en los Apéndices de la CITES en la COP16. Como se puede observar, los datos que poseemos indican que solo existe un comercio limitado reconocido oficialmente de cualquiera de estas especies, su bien nuestros datos confirman los valores relativamente altos de los productos de estas especies (nótese que en nuestra opinión los datos de Brasil sobre volúmenes de importación de *Senna* spp. son erróneos debido a los bajos valores unitarios; hemos consultado sobre esta cuestión pero no hemos recibido respuesta aun). Desafortunadamente aún no hemos recibido un desglose de las importaciones de China por especie, de manera que si obtenemos información sobre importaciones de cualquiera de estas especies por parte de este importante país importador, se la comunicaremos. ...

Productos	País	Año	Nombre en Latín o Código SA	Nombre local	Volumen en miles de m <sup>3</sup>	Precio promedio \$/m <sup>3</sup>
-----------	------	-----	-----------------------------	--------------	------------------------------------	-----------------------------------

#### Importaciones

Madera aserrada	Brasil	2006	<i>Senna</i> spp.	canafistula	6.582	21.895
Madera aserrada	Brasil	2007	<i>Senna</i> spp.	canafistula	10.915	25.379

#### Exportaciones

Madera aserrada	Brasil	2006	<i>Senna</i> spp.	canafistula	0,14	615,16
Madera aserrada	Brasil	2007	<i>Senna</i> spp.	canafistula	0,25	635,46

#### Recomendación de la Secretaría

La Secretaría comparte las preocupaciones del autor de la propuesta como Estado del área de distribución con relación a la pérdida del hábitat que afecta a esta especie, pero existe poca evidencia de que sea preciso reglamentar el comercio de *Senna meridionalis* en el marco del Apéndice II para garantizar que la recolección de especímenes del medio silvestre no reduzca la población silvestre a un nivel en el que su supervivencia se vería amenazada por la continua recolección u otros factores. Esta especie parece tener una amplia presencia y la demanda de especímenes silvestres probablemente sea reducida. Si la intención principal de Madagascar es solicitar asistencia a otras Partes en la CITES para controlar el comercio internacional de *S. meridionalis* con el objetivo de evitar o restringir su explotación y de verificar el carácter legal de las exportaciones de sus especímenes, podría considerar su inclusión en el Apéndice III.

De conformidad con las Decisiones 15.97 y 15.98, la Secretaría encargó a la Autoridad Científica de Madagascar la realización de un estudio sobre la distribución, la biología, el estado y el comercio de esta especie, pero no está previsto disponer de los resultados de este trabajo hasta el 30 de septiembre de 2013. La Secretaría recomienda que se aplaze la decisión de incluir o no esta especie en el Apéndice II hasta el momento en que estén disponibles los resultados de dicha investigación.

Si la intención principal de Madagascar es solicitar asistencia a otras Partes en la CITES para controlar el comercio internacional de *S. meridionalis* con el objetivo de evitar o restringir su explotación y de verificar el carácter legal de las exportaciones de sus especímenes, podría considerar, entre tanto, su inclusión en el Apéndice III. Dicha inclusión podría proporcionar también mejores datos sobre el nivel del comercio internacional.

## Propuesta 65

### ***Adenia firingalavensis* – Incluir en el Apéndice II**

**Autor de la propuesta: Madagascar**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

##### *Antecedentes en la CITES*

En la 15ª reunión de la Conferencia de las Partes se propuso la inclusión de *A. firingalavensis* en el Apéndice II, pero la propuesta fue retirada por Madagascar, que manifestó que era necesario obtener datos adicionales sobre el comercio de la especie y el estado de sus poblaciones. En relación con la retirada de la propuesta, la Conferencia de las Partes adoptó en dicha reunión la Decisión 15.97, en la que, entre otras cuestiones, se encargaba al Comité de Flora y a Madagascar que examinaran y compilaran más información sobre especies (incluidas especies arbóreas) que se beneficiarían de su inclusión en los Apéndices de la CITES, que informaran sobre los trabajos realizados en la presente reunión y, si fuera necesario, prepararan propuestas de enmienda a los Apéndices para someterlas a la consideración de la presente reunión. Este informe está incluido en el documento CoP16 Doc. 66, aunque no se menciona la especie *A. firingalavensis*.

En la 20ª reunión del Comité de Flora (PC20) en marzo de 2012, el Comité de Flora tomó nota de una propuesta de enmienda para incluir a *A. firingalavensis* en el Apéndice II que estaba preparando Madagascar para su presentación en la presente reunión (véase el documento PC20 Inf. 5). El Comité recomendó que Madagascar elaborara en mayor detalle, examinara y mejorara esta propuesta, en estrecha cooperación con el Comité, las Partes interesadas, organizaciones y expertos; y que la propuesta final tomara en cuenta los problemas de identificación, los problemas asociados con semejanza con otras especie y la preparación de materiales de identificación.

La Secretaría ha encargado a la Autoridad Científica para Flora de Madagascar (Université d'Antananarivo) la realización de un estudio sobre la distribución, la biología, el estado y el comercio de esta especies, pero no está previsto disponer de los resultados de este trabajo hasta el 30 de septiembre de 2013.

##### *Finalidad y efectos de la propuesta*

El objetivo del autor de la propuesta es incluir a *Adenia firingalavensis* en el Apéndice II. Si la propuesta es aprobada, el comercio internacional de especímenes de la especie será reglamentado de conformidad con las disposiciones del Artículo IV de la Convención. Dado que la inclusión propuesta no incluye una anotación, todas las partes y derivados fácilmente identificables de *A. firingalavensis* estarán sujetas a las disposiciones de la CITES, de conformidad con la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP15).

##### *Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales*

Se dice que la especie tiene un área de distribución amplia que comprende 91.994 km<sup>2</sup> y cubre todos los bosques caducifolios del oeste, sudeste y sur de Madagascar. No obstante, el mapa de la distribución muestra un área de ocupación de solo 99 km<sup>2</sup>, en el sudoeste del país. Según la propuesta, se ha realizado un muestreo de la densidad poblacional en dos localidades, donde se han encontrado 60-70 ejemplares maduros por hectárea. Si esta fuera la densidad de la especie en toda el área que ocupa, la población total oscilaría entre 594.000 y 693.000 ejemplares maduros. Se afirma que la especie tiene un bajo potencial de regeneración, aunque las cifras aportadas son difíciles de interpretar. La especie no sólo está amenazada por el comercio internacional sino también por la destrucción de su hábitat y se prevé una disminución del 70% en sus poblaciones en un período futuro sin especificar. Se dice que la especie ha sido clasificada como 'Vulnerable' según los criterios de inclusión en la Lista Roja de la UICN, pero esto es presumiblemente una evaluación local ya que la especie no figura en la Lista Roja de la UICN.

También se afirma que si bien *A. firingalavensis* es de crecimiento lento, con tasas de regeneración localmente bajas, es localmente común y se encuentra en varias áreas protegidas. Además, mientras que tiene cierta demanda internacional como planta hortícola, el número de plantas exportadas de Madagascar es bajo.

Se afirma que las plantas vivas son objeto de comercio internacional. La justificación detalla tres sitios web extranjeros en los que se han encontrado plantas o semillas a la venta a precios que alcanzan 236,72 dólares estadounidenses por planta.

Se afirma que la exportación se regula a través de permisos y que en 2004 se exportó un máximo de 358 plantas. No se exportaron plantas en 2007 ni 2008 y no se aportan cifras para los años siguientes. No se ha notificado comercio ilícito.

#### *Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP*

El autor de la propuesta afirma que se sabe, o puede deducirse o preverse, que es preciso reglamentar el comercio de la especie para evitar que reúna las condiciones necesarias para su inclusión en el Apéndice I en el futuro próximo; es decir, en 5 a 10 años. Sin embargo, no se indica qué criterios biológicos podría cumplir la especie para la inclusión en el Apéndice I y este argumento tampoco se explica en la justificación. Los datos numéricos sobre las exportaciones presentados no concuerdan con el texto, que menciona “una extracción masiva para la exportación”. Tampoco queda clara la protección legal de la que actualmente goza la especie.

No se aporta información acerca de cómo se puede identificar a los especímenes de esta especie o si existen problemas de semejanza con otros taxa.

#### *Comentarios finales*

La justificación de la propuesta es más exhaustiva que la que se presentó en la CoP15 y en esta ocasión se ajusta al formato normalizado del Anexo 6 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15)<sup>4</sup>. Aunque la justificación también aporta más referencias que la de la propuesta anterior, desgraciadamente se trata de una enumeración de referencias que no están asociadas al texto de la justificación.

La información sobre la protección legal y la regulación de la extracción de esta especie induce a confusión. En la sección 7.1 de la justificación se indica que “la extracción y la exportación sólo se regulan a través de autorizaciones a escala nacional” y en la sección 8 se describe una serie de medidas de gestión nacionales (incluyendo la autorización de una única extracción por especie y por operador para su utilización como plantel parental, la obligación de los operadores de reproducir las especies *ex situ* y la expedición de autorizaciones de exportación únicamente para especies reproducidas artificialmente). Desgraciadamente, en la justificación no se aclara cuándo entraron en vigor dichas medidas, cómo se están llevando a cabo ni cómo se han aplicado o se están aplicando en lo que se refiere a la extracción, la reproducción y las exportaciones de la especie. Esta información sería útil para poder realizar una mejor evaluación de la propuesta.

El autor de la propuesta sostiene que la inclusión de la especie en el Apéndice II podría traer aparejado el requisito de realizar dictámenes de extracción no perjudicial y comprobar la legalidad de la adquisición antes de expedir permisos. No obstante, si las exportaciones se restringen a especímenes reproducidos artificialmente, como se sugiere, entonces no serían necesarios los dictámenes de extracción no perjudicial.

#### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Ninguna

#### Recomendación de la Secretaría

La Secretaría comparte las preocupaciones del autor de la propuesta como Estado del área de distribución con relación a la pérdida del hábitat y la recolección para la producción carbón que afectan a esta especie, pero existe poca evidencia de que sea preciso reglamentar el comercio de *Adenia firingalavensis* en el marco del Apéndice II para garantizar que la recolección de especímenes del medio silvestre no reduzca la población silvestre a un nivel en el que su supervivencia se vería amenazada por la continua recolección u otros factores. Esta especie parece estar muy extendida y la demanda de especímenes silvestres probablemente sea reducida. Si la intención principal de Madagascar es solicitar asistencia a otras Partes en la CITES para controlar el comercio internacional de *A. firingalavensis* con el objetivo de evitar o restringir su explotación y de

---

<sup>4</sup> La propuesta en realidad se refiere a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13) y no a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15).

verificar el carácter legal de las exportaciones de sus especímenes, podría considerar su inclusión en el Apéndice III.

De conformidad con las Decisiones 15.97 y 15.98, la Secretaría encargó a la Autoridad Científica de Madagascar la realización de un estudio sobre la distribución, la biología, el estado y el comercio de esta especie, pero no está previsto disponer de los resultados de este trabajo hasta el 30 de septiembre de 2013. La Secretaría recomienda que se aplaze la decisión de incluir o no esta especie en el Apéndice II hasta el momento en que estén disponibles los resultados de dicha investigación.

Si la intención principal de Madagascar es solicitar asistencia a otras Partes en la CITES para controlar el comercio internacional de *A. firlingalavensis* con el objetivo de evitar o restringir su explotación y de verificar el carácter legal de las exportaciones de sus especímenes, podría considerar, entre tanto, su inclusión en el Apéndice III. Dicha inclusión podría proporcionar también mejores datos sobre el nivel del comercio internacional.

## Propuesta 66

### ***Adenia subsessifolia* – Incluir en el Apéndice II**

**Autor de la propuesta: Madagascar**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

##### *Antecedentes en la CITES*

En la 15ª reunión de la Conferencia de las Partes se propuso la inclusión de *Adenia subsessifolia* en el Apéndice II, pero la propuesta fue retirada por Madagascar, que manifestó que era necesario obtener datos adicionales sobre el comercio de la especie y el estado de sus poblaciones. En relación con la retirada de la propuesta, la Conferencia de las Partes adoptó en dicha reunión la Decisión 15.97, en la que, entre otras cuestiones, se encargaba al Comité de Flora y a Madagascar que examinaran y compilaran más información sobre especies (incluidas especies arbóreas) que se beneficiarían de su inclusión en los Apéndices de la CITES, que informaran sobre los trabajos realizados en la presente reunión y, si fuera necesario, prepararan propuestas de enmienda a los Apéndices para someterlas a la consideración de la presente reunión. Este informe está incluido en el documento CoP16 Doc. 66, aunque no se menciona la especie *A. subsessifolia*.

En su 20ª reunión (PC20, Dublín, marzo de 2012), el Comité de Flora tomó nota de una propuesta borrador de enmienda a los Apéndices de la CITES para incluir a *Adenia subsessifolia* en el Apéndice II que estaba preparando Madagascar para su presentación en la presente reunión (véase el documento PC20 Inf. 4). El Comité recomendó a Madagascar que elaborara más a fondo, examinara y mejorara esta propuesta, en estrecha cooperación con el Comité, las Partes interesadas, organizaciones y expertos; y que la propuesta final tomara debidamente en cuenta los problemas de identificación, los problemas asociados con otros taxones similares y la preparación de materiales para la identificación.

##### *Finalidad y efectos de la propuesta*

El objetivo del autor de la propuesta es la inclusión de *Adenia subsessifolia* en el Apéndice II. Si la propuesta es aprobada, el comercio internacional de especímenes de la especie será reglamentado de conformidad con las disposiciones del Artículo IV de la Convención. Dado que la propuesta de inclusión no incluye una anotación, todas las partes y derivados fácilmente reconocibles de *A. subsessifolia* estarán sujetos a las disposiciones de la CITES, de conformidad con la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP15).

##### *Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales*

La población silvestre de la especie parece estar fragmentada. Su área de distribución está restringida al sudoeste de Madagascar, cubriendo un área de 32.541,3 km<sup>2</sup> y un área de ocupación de solo 117 km<sup>2</sup>. La información sobre el tamaño de la población silvestre no está clara, aunque se supone que ésta es pequeña: en tres localidades, se encontró un total de 150 ejemplares (se desconoce la densidad por hectárea); sin embargo, en otra localidad donde se extrae la especie y ésta se considera "muy rara", se contó una media de 76 ejemplares maduros por hectárea.

No se aporta información detallada sobre tendencias de la población, aunque se indica que la extracción podría impedir la regeneración natural y por lo tanto representar una amenaza a largo plazo para la supervivencia de la especie. El hábitat forestal donde crece la especie abarca unos 18.000 km<sup>2</sup>, de los cuales 4,5% se encuentran en Áreas Protegidas, y parece estar disminuyendo.

Según la justificación, existe algún comercio nacional de plantas ornamentales y polvo preparado a partir de los tallos. Se sabe que el comercio internacional de plantas vivas se produce en cantidades muy pequeñas, aunque la propuesta indica que sólo se realizaron exportaciones en 2004, 2005 y 2006, y no hubo exportaciones en 2007 ni 2008. No se aportan cifras sobre comercio más recientes, lo cual podría indicar que no se han producido exportaciones desde entonces. En el Anexo 2 de la propuesta se muestra que se encontraron ejemplares de *A. subsessifolia* a la venta en Internet a precios (muy) bajos, aunque no se indican la fecha, el marco temporal ni el alcance del estudio realizado a través de Internet.

La especie está presente en un Parque Nacional y es posible que en el futuro se proteja una parte de la zona de extracción de Andatabo, lo cual contribuiría a la conservación de la especie. Se indica que la extracción y la exportación están sujetas a autorizaciones nacionales. La reproducción artificial es posible en esta especie.

#### *Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP*

El especialista en nomenclatura botánica del Comité de Flora ha indicado a la Secretaría que el nombre científico *A. subsessifolia* se debe a un error ortográfico en una publicación de 1970. La publicación original de 1940 se refiere a la especie con el nombre de *A. subsessilifolia* H. Perrier, y el especialista en nomenclatura recomienda que se utilice este último nombre.

En la propuesta se señala que la especie cumple el criterio A del Anexo 2a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15)<sup>5</sup> para su inclusión en el Apéndice II, aunque se aportan muy pocos datos que justifiquen que la especie reunirá las condiciones necesarias para su inclusión en el Apéndice I a no ser que se regule su comercio. La especie sin embargo, podría también cumplir el criterio B. Tiene una distribución restringida en Madagascar, las poblaciones silvestres parecen ser pequeñas y existe alguna demanda internacional de especímenes vivos que podría afectar la capacidad reproductiva de la especie en el largo plazo.

No se aporta información acerca de cómo se puede identificar a los especímenes de esta especie o si existen problemas de semejanza con otros taxa.

#### *Comentarios finales*

El autor de la propuesta indica que, en comparación con la propuesta presentada en la 15ª reunión de la Conferencia de las Partes, la presente propuesta contiene información actualizada sobre la biología y la ecología de la especie. No obstante, en términos generales la información presentada en la justificación sigue siendo muy limitada y breve. Aunque la propuesta menciona “una extracción masiva para la exportación”, los datos sobre el comercio internacional y la demanda de *A. subsessilifolia* son demasiado escuetos para respaldar esta afirmación.

La información sobre la protección legal y la regulación de la extracción de esta especie induce a la confusión. En la sección 7.1 de la justificación se indica que “la extracción y la exportación sólo se regulan a través de autorizaciones a escala nacional” y en la sección 8 se describe una serie de medidas de gestión nacionales (incluyendo la autorización de una única extracción por especie y por operador para su utilización como plantel parental, la obligación de los operadores de reproducir las especies *ex situ* y la expedición de autorizaciones de exportación únicamente para especies reproducidas artificialmente). Desgraciadamente, en la justificación no se aclara cuándo entraron en vigor dichas medidas, cómo se están llevando a cabo ni cómo se han aplicado o se están aplicando en lo que se refiere a la extracción, la reproducción y las exportaciones de la especie. Esta información sería útil para poder realizar una mejor evaluación de la propuesta.

El autor de la propuesta sostiene que la inclusión de la especie en el Apéndice II traería aparejado el requisito de realizar dictámenes de extracción no perjudicial y de adquisición legal antes de expedir permisos de exportación. No obstante, si las exportaciones se restringen a especímenes reproducidos artificialmente como se sugiere, de todas maneras no se requieren dictámenes de extracción no perjudicial.

#### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Ninguna

#### Recomendación de la Secretaría

*Adenia subsessilifolia* tiene una distribución relativamente amplia; según se informa, es relativamente fácil obtener su reproducción y la magnitud del comercio internacional y de la demanda parece ser muy limitada. Esta especie no cumple con los criterios para su inclusión en el Apéndice II pues no se puede inferir que *A. subsessilifolia* reunirá las condiciones necesarias para su inclusión en el Apéndice I a no ser que se reglamente su comercio, o que la recolección de especímenes del medio silvestre puede estar reduciendo la

---

<sup>5</sup> La propuesta en realidad se refiere a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13) y no a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15).

población silvestre a un nivel en el que su supervivencia se vería amenazada por la continua recolección u otros factores.

Si la intención principal de Madagascar es solicitar asistencia a otras Partes en la CITES para controlar el comercio internacional de *A. subsessilifolia* con el objetivo de evitar o restringir su explotación y de verificar el carácter legal de las exportaciones de sus especímenes, podría considerar su inclusión en el Apéndice III.

De conformidad con las Decisiones 15.97 y 15.98, la Secretaría encargó a la Autoridad Científica de Madagascar la realización de un estudio sobre la distribución, la biología, el estado y el comercio de esta especie, pero no está previsto disponer de los resultados de este trabajo hasta el 30 de septiembre de 2013. La Secretaría recomienda que se aplaze la decisión de incluir o no esta especie en el Apéndice II hasta el momento en que estén disponibles los resultados de dicha investigación.

Si la intención principal de Madagascar es solicitar asistencia a otras Partes en la CITES para controlar el comercio internacional de *A. subsessilifolia* con el objetivo de evitar o restringir su explotación y de verificar el carácter legal de las exportaciones de sus especímenes, podría considerar, entre tanto, su inclusión en el Apéndice III. Dicha inclusión podría proporcionar también mejores datos sobre el nivel del comercio internacional.

## Propuesta 67

### ***Uncarina grandidier* – Incluir en el Apéndice II**

**Autor de la propuesta: Madagascar**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

##### *Antecedentes en la CITES*

Esta especie no había sido objeto de una propuesta de inclusión en los Apéndices anteriormente.

En su 20ª reunión (PC20, Dublín, marzo de 2012), el Comité de Flora tomó nota de una propuesta borrador de de enmienda para incluir a *Uncarina* spp. en el Apéndice II que estaba preparando Madagascar para su presentación en la presente reunión (véase el documento PC20 Inf. 6). El Comité recomendó a Madagascar que elaborara más a fondo, examinara y mejorara esta propuesta, en estrecha cooperación con el Comité, las Partes interesadas, organizaciones y expertos; y que la propuesta final tomara debidamente en cuenta los problemas de identificación, los problemas asociados con otros taxones similares y la preparación de materiales para la identificación.

##### *Finalidad y efectos de la propuesta*

El objetivo del autor de la propuesta es la inclusión de *Uncarina grandidier* en el Apéndice II. Si la propuesta es aprobada, el comercio internacional de especímenes de la especie será reglamentado de conformidad con las disposiciones del Artículo IV de la Convención. Dado que la propuesta de inclusión no incluye una anotación, todas las partes y derivados fácilmente identificables de *U. grandidier* estarán sujetas a las disposiciones de la CITES, de conformidad con la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP15).

##### *Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales*

La justificación de la propuesta contiene muy poca información cualitativa, pero en ella se sugiere que el área de ocupación es restringida (menos de 500 km<sup>2</sup>), si bien su área de distribución es mucho mayor, alrededor de 342.000 km<sup>2</sup>. La única información sobre la abundancia de la especie indica que en una localidad de estudio se encontraron densidades de 210 ejemplares de la especie por hectárea. Las mayores amenazas reportadas son la pérdida del hábitat y la degradación de los bosques debida a los cambios en el uso de la tierra principalmente para prácticas agrícolas.

La especie se usa a escala local para fines medicinales y de otros tipos, y las poblaciones locales la reproducen artificialmente (y la comercializan) a escala internacional en forma de semillas y plantas pequeñas (para uso ornamental). Se afirma que está disminuyendo el número de ejemplares que alcanzan tamaños aptos para la exportación. El autor de la propuesta habla de "colecta masiva para la exportación", pero no se proporcionan datos ni otra información para fundamentar esta afirmación. Las cifras disponibles sobre comercio muestran que entre 2000 y 2005, se exportaron al menos 5.000 pequeñas plantas y ninguna en 2006. No se aportan cifras sobre comercio más recientes, lo cual podría indicar que no se han producido exportaciones desde entonces. En el Anexo 2 de la propuesta se afirma que se encontraron ejemplares de *U. grandidier* a la venta en Internet (en sitios web basados en Estados Unidos) a precios moderadamente elevados, aunque no se indican la fecha, el marco temporal ni el alcance del estudio realizado a través de Internet. El autor de la propuesta alega que el impacto de la recolección prolongada de *Uncarina grandidier* para uso local (sobre todo las hojas) y el comercio internacional (plantas jóvenes) puede afectar negativamente a la especie a largo plazo, aunque se aportan muy pocas pruebas en este sentido. La especie es fácil de reproducir artificialmente.

El autor de la propuesta indica que la intención es limitar las exportaciones futuras a los especímenes reproducidos artificialmente. Aparte de las medidas de gestión mencionadas anteriormente y de su existencia en varios parques nacionales, no se dispone de información sobre su estado de protección en Madagascar.

### *Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP*

El autor de la propuesta afirma que la especie cumple el criterio A del Anexo 2a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15)<sup>6</sup> para la inclusión en el Apéndice II. La especie, sin embargo, puede cumplir con el criterio B. Tiene un área de distribución restringida en Madagascar; y parece existir alguna demanda internacional limitada de especímenes vivos de *U. grandidieri* que podría afectar la capacidad reproductiva de esta especie en el largo plazo, si bien las exportaciones deberían restringirse a plantas reproducidas artificialmente.

No se aporta información acerca de cómo se puede identificar a los especímenes de esta especie o si existen problemas de semejanza con otros taxa.

### *Comentarios finales*

La justificación no explica con claridad el estado de la especie, las medidas de gestión establecidas para su extracción, reproducción y exportación, los niveles actuales de extracción y comercio ni el posible impacto provocado por el comercio internacional. El autor de la propuesta sostiene que la inclusión de la especie en el Apéndice II podría traer aparejado el requisito de realizar dictámenes de extracción no perjudicial y el de comprobar que la adquisición fue legal antes de expedir permisos de exportación. No obstante, si las exportaciones se restringen a especímenes reproducidos artificialmente como se sugiere, entonces no se requerirían de todas maneras dictámenes de extracción no perjudicial.

La información sobre la protección legal y la regulación de la extracción de esta especie induce a la confusión. En la sección 7.1 de la justificación se indica que “la extracción y la exportación sólo se regulan a través de autorizaciones a escala nacional” y en la sección 8 se describe una serie de medidas de gestión nacionales (incluyendo la autorización de una única extracción por especie y por operador para su utilización como plantel parental, la obligación de los operadores de reproducir las especies *ex situ* y la expedición de autorizaciones de exportación únicamente para especies reproducidas artificialmente). Desgraciadamente, en la justificación no se aclara cuándo entraron en vigor dichas medidas, cómo se están llevando a cabo ni cómo se han aplicado o se están aplicando en lo que se refiere a la extracción, la reproducción y las exportaciones de la especie. Esta información sería útil para poder realizar una mejor evaluación de la propuesta.

### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Ninguna

### Recomendación de la Secretaría

*Uncarina grandidieri* tiene una distribución amplia; según se informa, es relativamente fácil obtener su reproducción y la magnitud del comercio internacional parece ser muy limitada. Esta especie no cumple con los criterios para su inclusión en el Apéndice II pues no se puede inferir que *U. grandidieri* reunirá las condiciones necesarias para su inclusión en el Apéndice I a no ser que se reglamente su comercio, o que la recolección de especímenes del medio silvestre puede estar reduciendo la población silvestre a un nivel en el que su supervivencia se vería amenazada por la continua recolección u otros factores.

Si la intención principal de Madagascar es solicitar asistencia a otras Partes en la CITES para controlar el comercio internacional de *U. grandidieri* con el objetivo de evitar o restringir su explotación y de verificar el carácter legal de las exportaciones de sus especímenes, podría considerar su inclusión en el Apéndice III.

De conformidad con las Decisiones 15.97 y 15.98, la Secretaría encargó a la Autoridad Científica de Madagascar la realización de un estudio sobre la distribución, la biología, el estado y el comercio de esta especie, pero no está previsto disponer de los resultados de este trabajo hasta el 30 de septiembre de 2013. La Secretaría recomienda que se aplase la decisión de incluir o no esta especie en el Apéndice II hasta el momento en que estén disponibles los resultados de dicha investigación.

Si la intención principal de Madagascar es solicitar asistencia a otras Partes en la CITES para controlar el comercio internacional de *U. grandidieri* con el objetivo de evitar o restringir su explotación y de verificar el carácter legal de las exportaciones de sus especímenes, podría considerar, entre tanto, su inclusión en el

---

<sup>6</sup> The proposal refers to Resolution Conf. 9.24 (Rev. CoP13) rather than Resolution Conf. 9.24 (Rev. CoP15).

Apéndice III. Dicha inclusión podría proporcionar también mejores datos sobre el nivel del comercio internacional.

## Propuesta 68

### *Uncarina stellulifera* – Incluir en el Apéndice II

**Autor de la propuesta: Madagascar**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

##### *Antecedentes en la CITES*

La especie no había sido objeto de una propuesta de inclusión en los Apéndices de la CITES con anterioridad.

En su 20ª reunión (PC20, Dublín, marzo de 2012), el Comité de Flora tomó nota de una propuesta borrador de de enmienda para incluir a *Uncarina* spp en el Apéndice II que estaba preparando Madagascar para su presentación en la presente reunión (véase el documento PC20 Inf. 6). El Comité recomendó a Madagascar que elaborara más a fondo, examinara y mejorara esta propuesta, en estrecha cooperación con el Comité, las Partes interesadas, organizaciones y expertos; y que la propuesta final tomara debidamente en cuenta los problemas de identificación, los problemas asociados con otros taxones similares y la preparación de materiales para la identificación.

##### *Finalidad y efectos de la propuesta*

El objetivo del autor de la propuesta es la inclusión de *Uncarina stellulifera* en el Apéndice II. Si la propuesta es aprobada, el comercio internacional de especímenes de la especie será reglamentado de conformidad con las disposiciones del Artículo IV de la Convención. Dado que la propuesta de inclusión no incluye una anotación, todas las partes y derivados fácilmente identificables de *U. stellulifera* estarán sujetas a las disposiciones de la CITES, de conformidad con la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP15).

##### *Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales*

Esta especie es exportada como planta ornamental viva y tiene un área de distribución limitada (9.000 km<sup>2</sup>) y un área de ocupación pequeña (500 km<sup>2</sup>). Esta pequeña especie de árbol cumple una importante función relativa a los medios de subsistencia de los habitantes locales. Ha sido utilizada tradicionalmente con diversos fines cosméticos y terapéuticos. Crece en dos tipos de ecosistemas sumamente frágiles, a saber, bosque seco y bosquesillo seco. Según una evaluación de la población realizada en 2010 en un lugar, la especie tiene una densidad media de 160 ejemplares por hectárea. Se afirma que está disminuyendo el número de ejemplares que alcanzan tamaños aptos para la exportación. El autor de la propuesta afirma que la regeneración de este taxón es relativamente difícil (aún más que la de *U. grandidier*, objeto de la propuesta CoP16 Prop. 67), si bien no ofrece otras explicaciones. Las principales amenazas reportadas son la pérdida del hábitat y la degradación de los bosques debida a cambios en el uso de la tierra, principalmente para prácticas agrícolas.

Si bien el autor menciona una "recolección masiva para la exportación", no se da ningún otro dato ni información para confirmar esta afirmación. Los datos disponibles sobre comercio muestran que de 2000 a 2006, se exportaron unas 700 pequeñas plantas. No se aportan cifras sobre comercio más recientes, lo cual podría indicar que no se han producido exportaciones desde entonces. En el Anexo 2 de la propuesta se indica que algunos especímenes de *U. stellulifera* se encontraron ofrecidos para la venta en la web a precios moderadamente altos, pero en la propuesta no se indican la fecha, el plazo ni el alcance del estudio de la web. El autor afirma que la continua recolección de *U. stellulifera* para uso local (principalmente hojas) y el comercio internacional (plantas jóvenes) puede influir negativamente en la especie a largo plazo, pero apenas se ofrecen pruebas a este respecto. La especie es fácil de reproducir artificialmente.

En la justificación de la propuesta se dice que en una evaluación de la UICN sobre el estado de esta especie en el país se llegó a la conclusión de que el taxón está en peligro. Sin embargo, se puede tratar de una evaluación local, pues la especie no figura en la Lista Roja de la UICN.

El autor de la propuesta indica que la intención es limitar las exportaciones futuras a los especímenes reproducidos artificialmente. Aparte de las medidas de gestión mencionadas anteriormente y de su existencia en varios parques nacionales, no se dispone de información sobre su estado de protección en Madagascar.

## *Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP*

El autor afirma que la especie *U. stellulifera*, endémica de Madagascar, cumple el criterio A del Anexo 2 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15)<sup>7</sup>, y que si no se controla el comercio actual de plantas silvestres, la población de este taxón seguirá disminuyendo enormemente. Sin embargo, se da muy poca información fáctica para comprobar que la especie reunirá las condiciones para su inclusión en el Apéndice I, a menos que se regule su comercio. No obstante, la especie puede cumplir el criterio B.

No se aporta información acerca de cómo se puede identificar a los especímenes de esta especie o si existen problemas de semejanza con otros taxa.

### *Comentarios finales*

Si bien el comercio de *U. stellulifera* es aparentemente muy pequeño y se supone limitado a especímenes reproducidos artificialmente, el comercio internacional, junto con la destrucción del hábitat de la especie, puede contribuir a la disminución de la población y a reducir la regeneración natural a largo plazo. Dado que esta especie puede ser fácilmente reproducida artificialmente, las autoridades nacionales están diseñando un plan estratégico de reintroducción para ayudar a la especie a recuperarse en el ambiente silvestre. El autor de la propuesta sostiene que la inclusión de la especie en el Apéndice II podría traer aparejado el requisito de realizar dictámenes de extracción no perjudicial y comprobar que la adquisición fue legal antes de expedir permisos de exportación. No obstante, si las exportaciones se restringen a especímenes reproducidos artificialmente como se sugiere, entonces no se requerirían de todas maneras dictámenes de extracción no perjudicial.

La información sobre la protección legal y la regulación de la extracción de esta especie induce a la confusión. En la sección 6.5 de la justificación se indica que “ni la extracción ni la exportación están sujetas a reglamentación alguna”. No obstante, en la sección 7.1 se afirma que “la extracción y la exportación sólo se regulan a través de autorizaciones a escala nacional” y en la sección 8 se describe una serie de medidas de gestión nacionales (incluyendo la autorización de una única extracción por especie y por operador para su utilización como plantel parental, la obligación de los operadores de reproducir las especies *ex situ* y la expedición de autorizaciones de exportación únicamente para especies reproducidas artificialmente). Desgraciadamente, en la justificación no se aclara cuándo entraron en vigor dichas medidas, cómo se están llevando a cabo ni cómo se han aplicado o se están aplicando en lo que se refiere a la extracción, la reproducción y las exportaciones de la especie. Esta información sería útil para poder realizar una mejor evaluación de la propuesta.

### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

#### *Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN)*

**Análisis:** *Uncarina stellulifera* tiene una distribución relativamente amplia en el sudoeste de Madagascar. La especie se cultiva y al parecer es fácil de reproducir. El comercio reciente fuera de Madagascar parece ser principalmente de semillas. En el pasado ha existido algún comercio de plantas, presumiblemente de origen silvestre, si bien no hay indicios de exportaciones actuales de plantas colectadas en la naturaleza. La escala del comercio informado es muy pequeña en comparación con la población probable de la especie estimada a partir de las densidades observadas. Parece poco probable que la reglamentación del comercio sea necesaria para evitar que la especie reúna las condiciones necesarias para su inclusión en el Apéndice I en el futuro próximo, o para garantizar que la recolección de especímenes del medio silvestre con fines comerciales no reduce la población silvestre a un nivel en el que su supervivencia se vería amenazada por la continua recolección u otros factores. Por lo tanto, la especie no parece cumplir los criterios para su inclusión en el Apéndice II.

### Recomendación de la Secretaría

*Uncarina stellulifera* tiene una distribución relativamente amplia; según se informa, es relativamente fácil obtener su reproducción y la magnitud del comercio internacional parece ser muy limitada. Esta especie no cumple con los criterios para su inclusión en el Apéndice II pues no se puede inferir que *U. stellulifera* reunirá las condiciones necesarias para su inclusión en el Apéndice I a no ser que se reglamente su comercio, o que

---

<sup>7</sup> La propuesta en realidad se refiere a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13) y no a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15).

la recolección de especímenes del medio silvestre puede estar reduciendo la población silvestre a un nivel en el que su supervivencia se vería amenazada por la continua recolección u otros factores.

Si la intención principal de Madagascar es solicitar asistencia a otras Partes en la CITES para controlar el comercio internacional de *U. stellulifera* con el objetivo de evitar o restringir su explotación y de verificar el carácter legal de las exportaciones de sus especímenes, podría considerar su inclusión en el Apéndice III.

De conformidad con las Decisiones 15.97 y 15.98, la Secretaría encargó a la Autoridad Científica de Madagascar la realización de un estudio sobre la distribución, la biología, el estado y el comercio de esta especie, pero no está previsto disponer de los resultados de este trabajo hasta el 30 de septiembre de 2013. La Secretaría recomienda que se aplaze la decisión de incluir o no esta especie en el Apéndice II hasta el momento en que estén disponibles los resultados de dicha investigación.

Si la intención principal de Madagascar es solicitar asistencia a otras Partes en la CITES para controlar el comercio internacional de *U. stellulifera* con el objetivo de evitar o restringir su explotación y de verificar el carácter legal de las exportaciones de sus especímenes, podría considerar, entre tanto, su inclusión en el Apéndice III. Dicha inclusión podría proporcionar también mejores datos sobre el nivel del comercio internacional.

## Propuesta 69

### *Osyris lanceolata* – Incluir en el Apéndice II

**Autor de la propuesta: Kenya**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

##### *Antecedentes en la CITES*

La especie no había sido objeto de una propuesta de inclusión en los Apéndices de la CITES con anterioridad.

##### *Finalidad y efectos de la propuesta*

El objetivo del autor de la propuesta es la inclusión de *Osyris lanceolata* en el Apéndice II. Si la propuesta es aprobada, el comercio internacional de especímenes de la especie será reglamentado de conformidad con las disposiciones del Artículo IV de la Convención. Dado que la propuesta de inclusión no incluye una anotación, todas las partes y derivados fácilmente identificables de *O. lanceolata* estarán sujetas a las disposiciones de la CITES, de conformidad con la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP15).

##### *Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales*

La especie supuestamente tiene una distribución amplia en muchos países sub-Saharianos, Europa (Península Ibérica e Islas Baleares), Asia (India a China) y el archipiélago de Socotra en el Océano Índico. En la propuesta no se indican los Estados del área de distribución conocidos de la especie, ni se indican prácticamente hechos sobre su estado global, distribución, utilización, amenazas, etc. Prácticamente toda la información de la declaración justificativa se refiere a la situación en unos cuantos Estados del área de distribución de África Oriental. No se indica el grado en que las conclusiones de Kenya y la República de Tanzania pueden extrapolarse a toda el área de distribución de la especie y a los numerosos otros Estados del área de distribución de *O. lanceolata*.

La especie es semiparásita, crece en las raíces de otras plantas y utiliza los sistemas de las raíces de esas plantas huéspedes para obtener nutrientes, pero produce su propia clorofila. Como resultado, este arbusto se asocia normalmente con otras especies leñosas.

El autor indica que la forma "falsa" de sándalo (*O. lanceolata*) ha entrado en el comercio internacional en el último decenio en sustitución del aceite de sándalo tradicional o "verdadero" procedente originalmente de Asia y Australia de especies del género *Santalum* (en particular *S. alba* y *S. spicatum*). Existe gran demanda de sándalo verdadero en las industrias de la perfumería y farmacéutica, pero las poblaciones de *Santalum* disminuyen y los suministros de países de origen tradicionales han sido estrictamente regulados, se han limitado y son onerosos. Esto ha provocado cambios en el comercio hacia otra fuente alternativa, *O. lanceolata*, lo que llevó a la sobreexplotación de esta especie en África Oriental. Los principales productos en el comercio internacional incluyen aceites aromáticos extraídos del duramen, la madera para artículos artesanales y serrín para hacer incienso.

Se dice que *O. lanceolata* es común en zonas semiáridas de los Estados del área de distribución, pero sus hábitats están sometidos a presión por la explotación destructiva y la conversión de hábitat con fines agrícolas y la extracción de canteras. *O. lanceolata* es una especie que crece lentamente con débiles tasas de reclutamiento, que puede tardar en madurar entre 40 y 50 años. Aún no se ha determinado el estado de *O. lanceolata* para orientar la recolección sostenible. Se arranca toda la planta para aprovechar las raíces y, en algunos casos, el tallo. El duramen del tronco, las ramas y las raíces contienen el aceite esencial. La mayor concentración de aceite esencial se encuentra en las raíces.

En la justificación de la propuesta se señala que el comercio de *O. lanceolata* comenzó en la República de Tanzania en 2004 (donde tres de las cuatro fábricas de tratamiento del sándalo se han cerrado desde entonces debido a la escasez de materia prima); luego se trasladó a Kenya (donde la recolección y el comercio se prohibieron rápidamente en 2007, debido a la "explotación masiva e insostenible de la especie"); y ahora ha llegado a la República de Sudán del Sur (que no es Parte en la CITES) y a Uganda. Se arranca toda la planta para aprovechar las raíces y, en algunos casos, el tallo. La mayor concentración de aceite esencial se

encuentra en las raíces. Según se informa, la especie se comercializa en Francia, Alemania, India, Sudáfrica, el Reino Unido y países del Oriente Medio, entre otros.

No se dispone de información clara sobre el comercio de *O. lanceolata*, pero en la justificación de la propuesta se indica que "se estima que en África, y sobre todo en África Oriental, se obtienen actualmente 1.000 toneladas". No está claro si esto se refiere únicamente a las raíces, y no se habla del impacto que supone una explotación de ese nivel para las poblaciones silvestres en África. En la propuesta se cita un estudio según el cual el sándalo de África Oriental contribuirá notablemente al comercio de aceite de sándalo mundial en los próximos 5 a 10 años. Actualmente, *O. lanceolata* parece ser extraída exclusivamente del medio silvestre, ya que la especie no es reproducida artificialmente en los Estados del área de distribución. En la propuesta no se menciona si la especie se reproduce fuera de su área de distribución, pero se reconoce que "la reproducción plantea dificultades porque es parásita y necesita varias plantas huéspedes en su fase de desarrollo".

*O. lanceolata* está protegida en Kenya (desde 2007) y en la República Unida de Tanzania. Entre 2007 y 2011, más de 200 toneladas de falso sándalo de origen ilícito fueron confiscadas en Kenya.

#### *Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP*

El autor indica que la especie cumple el criterio B del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15). No obstante, la justificación de la propuesta sólo cubre unos pocos Estados del área de distribución de la especie, y no está claro si la situación de *O. lanceolata* en esos países puede ser extrapolada a toda el área de distribución de la especie, que es muy amplia.

En la justificación de la propuesta se indica que el aceite de *Santalum alba* y *S. spicatum* puede ser similar al de *O. lanceolata*.

El autor no ha consultado a todos los Estados del área de distribución sobre el fondo de la propuesta, como se recomienda en la Resolución Conf. 8.21. Las consultas se han limitado a otros cuatro Estados del área de distribución de la especie, todos países vecinos del autor (Etiopía, Uganda, República Unida de Tanzania y Sudán del Sur). Sus respuestas no se incluyen en la Sección 10 (*Consultas*).

#### *Comentarios finales*

En la justificación de la propuesta no figura información sobre esta especie para muchas zonas de su amplia área de distribución.

#### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

##### *Kenya*

Kenya agradece a la Secretaría por el análisis de esta Propuesta. Observamos que a partir de los comentarios de la Secretaría, el punto principal que requiere ser considerado es que los Estados del área de distribución carecen de datos sobre la utilización y el impacto de la extracción de la especie fuera de África Oriental.

No obstante, respecto de las consultas con los Estados del área de distribución de la especie conocidos dentro de África Oriental, en la sección 10 se expresa que las consultas con la República de Tanzania fueron realizadas cuando funcionarios competentes del gobierno de Kenya viajaron a Dar es Salaam para reunirse con funcionarios competentes de la República de Tanzania en junio de 2012 y adoptaron una posición oficial conjunta sobre la preparación y presentación conjunta de una propuesta de inclusión de la especie en el Apéndice II.

Las consultas con Etiopía y la República de Sudán del Sur (Estado no Parte pero Estado del área de distribución conocido clave para la especie) fueron realizadas durante reuniones programadas en las que participaban los países, mientras que las consultas con Uganda como exportador conocido de especímenes de la especie fueron realizadas a funcionarios de Uganda en las márgenes de la 62ª reunión del Comité Permanente y se realizó un seguimiento antes de la presentación de la propuesta el 4 de octubre de 2012. La misión conjunta de Kenya y la República de Tanzania a Uganda mencionada para realizar mayores consultas no se concretó debido a restricciones logísticas.

Debería recordarse que en una serie de reuniones recientes del Comité de Flora, los representantes de la Región de África en el Comité han compartido las preocupaciones acerca de la conservación de la especie

con miras a solicitar las opiniones de las Partes para ayudar a comprender los niveles de amenazas que pesan sobre estas especies en toda su área de distribución. Hasta el momento solo Kenya, la República de Tanzania, Uganda y la República de Sudán del Sur son los Estados clave. Kenya tiene información sobre comercio ilícito de las especies y los impactos de la extracción ilegal sobre las poblaciones silvestres en esos países.

Los esfuerzos de Kenya apuntan a asegurar que todos los Estados del área de distribución de la especie conocidos estén comprometidos antes de la reunión de la CoP16. A través de este compromiso, creemos que estaremos en condiciones de recopilar más datos sobre la distribución de la especie y sobre la utilización y el impacto de la extracción de la especie en la mayoría de los Estados del área de distribución conocidos.

Con este fin, hemos tomado nota de los comentarios recibidos respecto de la presente propuesta (sobre el sándalo de África oriental) y actualmente estamos considerando varios de los puntos contenidos en los mismos. Kenya mantendrá informadas a las Partes sobre cualquier novedad al respecto”.

#### *Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN)*

**Análisis:** *Osyris lanceolata* es una especie de arbusto o árbol pequeño ampliamente distribuida de las zonas tropicales y subtropicales, cuya área de distribución original no se conoce claramente pero que probablemente corresponda a África y partes localizadas del sur de Europa. De ella se obtiene un aceite aromático que tiene demanda internacional. La explotación en África Oriental para la producción de aceite y productos asociados comenzó hace relativamente poco (2004) y aparentemente ha conducido a la disminución de las poblaciones en Kenya y la República de Tanzania, con extracciones que se informa se están ahora extendiendo a la República de Sudán del Sur y a Uganda. No obstante, la especie está muy ampliamente distribuida y es común al menos localmente fuera de esta región y no hay evidencia de explotación a gran escala en otras zonas. En vista de ello la especie no parece cumplir los criterios de inclusión en el Apéndice II establecidos en el Anexo 2 a de la *Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15)*.

#### Recomendación de la Secretaría

La Secretaría comparte las preocupaciones de Kenya con relación a los efectos del comercio internacional en la poblaciones de *Osyris lanceolata* en este país y tal vez en algunos otros Estados del área de distribución. Sin embargo, *O. lanceolata* sigue teniendo una distribución muy amplia y no está amenazada en ningún lugar de su área de distribución. Si la intención principal de Kenya es solicitar asistencia a otras Partes en la CITES para controlar el comercio internacional de *O. lanceolata* con el objetivo de evitar o restringir su explotación y de verificar el carácter legal de las exportaciones de sus especímenes, podría considerar su inclusión en el Apéndice III.

Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento (finales de enero de 2013), la Secretaría recomienda que se rechace la propuesta, reconociendo que su autor está recabando más datos sobre la distribución, la utilización y los efectos de la recolección en los Estados del área de distribución de la especie que podrían estar disponibles antes de la CoP16 o durante la misma.

## Propuesta 70

***Aquilaria* spp. y *Gyrinops* spp. (madera de agar) – Suprimir la anotación a la inclusión de *Aquilaria* spp. y *Gyrinops* spp. en el Apéndice II, y reemplazarla por la nueva anotación con nuevo número como sigue:**

**Todas las partes y derivados, excepto:**

- a) las semillas y el polen;
- b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
- c) frutos;
- d) hojas;
- e) aceite mezclado que contenga menos del 15 % aceite de madera de agar, con etiquetas adjuntas que digan:

"Aceite mezclado que contiene xx % de madera de agar obtenida mediante la explotación y la producción controlada en colaboración con la Autoridad Administrativa CITES de (nombre del país)";

los países deben comunicar a la Secretaría las muestras de las etiquetas y una lista de los exportadores relevantes y ulteriormente esta información debe comunicarse a las Partes mediante una notificación;

- f) polvo de madera de agar consumido, inclusive el polvo comprimido en todas las formas;
- g) productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor, esta excepción no se aplica a las cuentas de oración, rosarios y tallas.

**Autores de la propuesta: China, Indonesia y Kuwait**

Evaluación provisional de la Secretaría

*Antecedentes en la CITES*

En su 9ª reunión (CoP9, Fort Lauderdale, noviembre de 1994), la Conferencia de las Partes incluyó a *Aquilaria malaccensis* en el Apéndice II, sin ninguna anotación en la que se especificaran las partes y los derivados abarcados por la Convención. En la CoP13, la Conferencia de las Partes incluyó a *Aquilaria* spp. y *Gyrinops* spp. (y *Gonystylus* spp.) en el Apéndice II, con la anotación #1. Esta inclusión y la anotación correspondiente entraron en vigor el 12 de enero de 2005.

En la CoP15, la Conferencia de las Partes adoptó una nueva anotación #4 para fusionar y sustituir las anotaciones anteriores #1 y #4. La anotación #4, que se aplica a *Aquilaria* spp., *Gyrinops* spp. y a otras especies de plantas pertinentes, entró en vigor el 23 de junio de 2010, y reza como sigue:

*Todas las partes y derivados, excepto:*

- a) las semillas (inclusive las vainas de *Orchidaceae*), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de *Cactaceae* spp. exportadas de México y las semillas de *Beccariophoenix madagascariensis* y *Neodypsis decaryi* exportadas de Madagascar;
- b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
- c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;

- d) *los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género Vanilla (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae;*
- e) *los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros Opuntia subgénero Opuntia y Selenicereus (Cactaceae); y*
- f) *los productos acabados de Euphorbia antisiphilitica empaquetados y preparados para el comercio al por menor.*

#### *Finalidad y efectos de la propuesta*

La finalidad práctica de la propuesta de enmienda es suprimir la anotación #4 de la inclusión en el Apéndice II de *Aquilaria* spp. y *Gyrinops* spp. y sustituirla por una nueva anotación, con un nuevo número, adaptado expresamente al comercio internacional de los dos géneros mencionados anteriormente.

#### *Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales*

En la justificación de la propuesta, los autores han llamado la atención sobre las decisiones relativas a los taxa que producen madera de agar, que se adoptaron en la CoP14 y revisaron en la CoP15. De conformidad con estas decisiones, se organizaron talleres sobre madera de agar en Kuwait (octubre de 2011) e Indonesia (noviembre de 2011), en los cuales los participantes discutieron, entre otras cosas, el alcance de las partes y los derivados de madera de agar que deben ser abarcados por la Convención. Un grupo de trabajo creado en la 20ª reunión del Comité de Flora discutió los resultados de los dos talleres, así como un proyecto de anotación para la madera de agar elaborado sobre la base de la anotación #4 y los resultados del taller. El informe del grupo de trabajo resultante se adoptó en la 20ª reunión del Comité de Flora con enmiendas.

Entre junio y agosto de 2012, se discutieron varios borradores de la anotación propuesta. Al redactar la nueva anotación propuesta para la madera de agar se tuvieron en cuenta las preocupaciones de la industria y de los encargados de aplicar la ley, así como las aportaciones de los miembros del Comité de Flora, las Partes y la Secretaría.

En la declaración justificativa se describe la frase "polvo de madera de agar consumido" como "el polvo resultante después de la destilación y del proceso de extracción que elimina el aceite de la madera de agar". Se dice que el polvo consumido se comprime con frecuencia en diversas formas (p. ej., estatuillas, palos de oración aromáticos, etc.). El término "polvo no consumido" no se define, pero se señala que es casi de color negro, en tanto que el polvo consumido es más ligero.

Los autores indican que el "aceite mezclado" (que contiene aceite de madera de agar) es un tipo de "extracto". En el documento CoP16 Doc. 75 se propone una definición de este último término, que incluye aceite. Los autores declaran que el "límite entre los productos extraídos y acabados sigue siendo controvertido".

En el informe del Comité de Flora (documento CoP16 Doc. 67.1) y en un *Proyecto de Resolución sobre la aplicación de la Convención para taxa que producen madera de agar* (documento CoP16 Doc. 67.2) figura más información sobre taxa que producen madera de agar.

#### *Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP*

En la nueva anotación propuesta se especifican los tipos de especímenes abarcados por la Convención, de conformidad con la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15) y la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP15). El texto de la anotación propuesta es generalmente claro e inequívoco (salvo, quizá, en la referencia a "polvo de madera de agar consumido"), y es específico y preciso en cuanto a las partes y los derivados afectados.

La anotación propuesta parece estar en armonía con las anotaciones existentes (p. ej. para *Hoodia* y otras especies de plantas).

#### *Comentarios finales*

La frase "polvo de madera de agar consumido" probablemente no sea comprensible para los funcionarios de aduanas, por lo que puede considerarse definirla o sustituirla por otra terminología. Tal vez haya que aclarar la referencia a "polvo comprimido en todas las formas". En la propuesta no se prevé que la Convención abarque el "polvo de madera de agar no consumido", lo que parece sorprendente. El comercio de semillas, polen,

cultivos de tejidos, frutos y hojas de *Aquilaria* spp. y *Gyrinops* spp. no se describe, por lo que no está claro si es preciso incluirlo en la anotación propuesta.

Se pueden incorporar algunos cambios de redacción, como se indica en el texto tachado y en mayúsculas infra, para mejorar la redacción y facilitar la aplicación de la anotación propuesta (el texto suprimido está tachado, y el nuevo texto subrayado y en mayúsculas):

- e) aceite mezclado que contenga menos del 15% de aceite de madera de agar, con etiquetas adjuntas que digan:

Aceite mezclado que contiene xx % de ACEITE de madera de agar obtenido mediante la explotación y la producción controlada ~~en colaboración con~~ EN OPERACIONES APROBADAS POR la Autoridad Administrativa CITES de XX (nombre del Estado exportador)";

Los Estados exportadores deben comunicar a la Secretaría las muestras de las etiquetas y una lista de los exportadores relevantes ~~y ulteriormente esta información debe comunicarse~~ DE MANERA QUE SE PUEDAN PONER A DISPOSICIÓN de todas las Partes mediante una notificación EN EL SITIO WEB CITES;

- f) ~~polvo de madera de agar consumido~~, inclusive el polvo comprimido O NO ~~en todas las formas~~; y
- g) productos terminados empaquetados y preparados para el comercio al por menor, ~~esta excepción no se aplica a~~ CON EXCEPCIÓN DE las cuentas de oración, rosarios y tallas.

#### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

*Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN)*

**Análisis:** En el marco de la *Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP15)* relativa al Uso de Anotaciones en los Apéndices I y II, las Partes recomendaron que se siguieran dos principios primordiales como guía normalizada cuando se redactaran anotaciones para plantas medicinales en el futuro:

- i) los controles deberían concentrarse en aquellos productos que aparecen en primer lugar en el comercio internacional como exportaciones de los Estados del área de distribución; estas pueden incluir desde material crudo hasta material procesado; y
- ii) Los controles deberían afectar únicamente a esos artículos que dominan el comercio y la demanda del recurso silvestre.

Las preguntas esenciales son si los productos propuestos para la exención en la presente propuesta cumplen o no los criterios y si la exención creará problemas de implementación respecto de la reglamentación de los otros productos comercializados que no cumplen estos criterios.

**Las hojas y los frutos** representan una parte menor del comercio y pueden ser cosechadas de manera no destructiva. Pareciera que exceptuarlos de los controles de la CITES no causaría problemas de conservación, implementación o de aplicación de la ley.

**Aceites:** Dado que los informes actuales que se presentan a la CITES no indican el porcentaje de pureza de los aceites en el comercio, no es posible determinar qué proporción de las exportaciones reportadas de aceite de madera de agar de los Estados del área de distribución actualmente consiste de aceites de menos del 15% de pureza. A partir del conocimiento de la dinámica del comercio, puede deducirse que la cantidad de aceite en concentraciones menores de 15% probablemente sea relativamente pequeña y que por lo tanto no es un producto que domine la exportación inicial ni la demanda de este recurso silvestre. También parece probable que los productos que contengan menos del 15% de aceite de madera de agar sean productos terminados empaquetados y preparados para el comercio minorista, que de todas maneras serían exceptuados bajo el párrafo g) propuesto.

No resulta claro cuán fácil sería distinguir aceites de menos del 15% de pureza de aceites más concentrados o puros. Siendo realistas, para aceites mezclados esto deberá basarse en el etiquetado. La propuesta trata de una forma de etiquetado similar a la que actualmente se utiliza para *Hoodia* spp. (véase la propuesta CoP16 Prop. 52) para distinguir ambas. Este etiquetado parece no haber sido utilizado en la

práctica, debido al menos en parte a que la demanda comercial de extracto de *Hoodia* no se ha materializado en la medida en la que se anticipaba cuando este taxón fue incluido en los Apéndices en 2004. No está claro en la presente propuesta para madera de agar si la intención es que este etiquetado sea aplicado a todos los productos de aceite mezclado de madera en el comercio, o solo a aquéllos exportados por los Estados del área de distribución. Se asume que no se esperaría que el etiquetado de esta forma se aplique a productos terminados compuestos por aceites mezclados o que contengan aceites mezclados, ya que éstos serían exceptuados de conformidad con el párrafo g) para productos para los cuales no se especifica este etiquetado.

**Polvo:** Una cantidad sustantiva de las exportaciones reportadas de madera de agar de los Estados del área de distribución correspondía a polvo. Estas cantidades probablemente incluyan polvo no consumido (no se trata de un producto secundario del proceso de destilación), que no sería exceptuado de los controles del Apéndice II. No está claro cuán fácil resulta diferenciar estas dos formas, si bien los autores de la propuesta afirman que existen diferencias consistentes entre ambas. Es claro que el polvo consumido no es un producto que domine la demanda del recurso silvestre y no es probable que domine el comercio, si bien debido a que actualmente los diferentes tipos de polvo no se diferencian en la base de datos sobre comercio de la CITES, no es posible determinar qué proporción del polvo reportado es polvo consumido.

**Productos terminados:** Las clases de productos terminados que serían incluidos en la exención no se especifican. El autor de la propuesta nota que en la justificación de la propuesta la exención no se aplica *inter alia* a medicinas patentadas; sin embargo, la propuesta excluiría "g) productos terminados empaquetados y preparados para el comercio minorista" y no menciona no exceptuar las medicinas patentadas, que presumiblemente serían consideradas como "productos terminados".

#### Recomendación de la Secretaría

La Secretaría observa que la nueva anotación propuesta incluye un texto excluyente. Por principio, la Secretaría considera que las anotaciones deberían ser de carácter "positivo" e indicar únicamente lo que está cubierto por la Convención. Las anotaciones con un texto excluyente parecen más complejas y podría ser más difícil interpretarlas, aplicarlas o velar por su cumplimiento. Sin embargo, la Secretaría reconoce que la práctica con relación a las anotaciones hasta la fecha incluye una mezcla de anotaciones positivas y anotaciones con texto excluyente.

Si las Partes adoptan el proyecto de decisión que figura en el Anexo 8 del documento CoP16 Doc. 75 sobre *Preparación y aplicación de anotaciones*, el Comité Permanente (con ayuda de un Grupo de trabajo sobre anotaciones previsto) podría examinar la práctica existente en cuanto a anotaciones y formular las recomendaciones pertinentes a la Conferencia de las Partes para mejorar su coherencia y eficacia. Este tipo de examen podría incluir la consideración de las ventajas y desventajas de las anotaciones "positivas" con relación a las anotaciones con un texto excluyente.

El documento CoP16 Inf. 3, presentado por los autores de la propuesta, incluye un Glosario de productos de madera de agar. Este Glosario proporciona imágenes, definiciones y unidades para toda una serie de productos de madera de agar, incluyendo "Serrín & polvo (NO consumido)" y "Polvo (Consumido)". Estas orientaciones deberían ayudar a las Partes, especialmente a los funcionarios de aduanas, en la aplicación del proyecto de anotación.

La Secretaría observa que dos de los autores (Indonesia y Kuwait) han sometido otro documento [CoP16 Doc. 47 (Rev. 1)] a la consideración de la presente reunión. En dicho documento, estos dos países proponen una exención cuantitativa para los especímenes de madera de agar que son artículos personales o bienes del hogar. La Secretaría considera que se deberían armonizar esta exención cuantitativa y el proyecto de Anotación que figura en la Propuesta 70, si es posible y apropiado.

Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento (finales de enero de 2013), la Secretaría recomienda que se adopte la propuesta, con modificaciones menores, según se indica a continuación (el texto suprimido aparece tachado, el nuevo texto aparece subrayado):

Todas las partes y derivados, excepto:

- a) las semillas y el polen;

- b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos in vitro, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
- c) frutos;
- d) hojas;
- e) aceite mezclado que contenga menos del 15% de aceite de madera de agar, con etiquetas ~~adjuntas~~ fijadas que digan:

"Aceite mezclado que contiene xx % de madera de agar obtenida mediante la explotación y la producción controlada en ~~eelaboración con~~ operaciones aprobadas por la Autoridad Administrativa CITES de XX (nombre del país)"

~~los países~~ Estados de exportación deberán comunicar a la Secretaría las muestras de las etiquetas y una lista de los exportadores relevantes de manera que se puedan poner a disposición de todas y ~~ulteriormente esta información debe comunicarse a las Partes mediante una notificación~~ en el sitio web de la CITES;

- f) polvo de madera de agar consumido, inclusive el polvo comprimido en todas las formas;
- g) productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor, ~~esta excepción no se aplica a~~ excepto cuentas decorativas, cuentas de oración, collares, brazaletes y tallas.

## Propuesta 71

### *Cyphostema laza* – Incluir en el Apéndice II

**Autor de la propuesta: Madagascar**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

##### *Antecedentes en la CITES*

En la CoP15 se propuso la inclusión de *Cyphostema laza* en el Apéndice II, pero la propuesta fue retirada por Madagascar, que declaró que se necesitaban más datos sobre el comercio y más información sobre el estado de la población. En relación con la retirada de la propuesta, la Conferencia de las Partes adoptó en dicha reunión la Decisión 15.97, en la que, entre otras cuestiones, se encargaba al Comité de Flora y a Madagascar que examinaran y compilaran más información sobre especies (incluidas especies arbóreas) que se beneficiarían de su inclusión en los Apéndices de la CITES, que informaran sobre los trabajos realizados en la presente reunión y, si fuera necesario, prepararan propuestas de enmienda a los Apéndices para someterlas a la consideración de la presente reunión. Este informe figura en el documento CoP16 Doc. 66, pero no se refiere a *C. laza*.

En la 20ª reunión del Comité de Flora (PC20) en marzo de 2012, el Comité tomó nota de un borrador de propuesta para incluir a *C. laza* en el Apéndice II que estaba preparando Madagascar para su presentación en la presente reunión (véase el documento PC20 Inf. 5). El Comité recomendó a Madagascar que elaborara más a fondo, examinara y mejorara esta propuesta, en estrecha cooperación con el Comité, las Partes interesadas, organizaciones y expertos; y que la propuesta final tomara debidamente en cuenta los problemas de identificación, los problemas asociados con otros taxones similares y la preparación de materiales para la identificación.

##### *Finalidad y efectos de la propuesta*

El objetivo del autor de la propuesta es la inclusión de *Cyphostema laza* en el Apéndice II. Si la propuesta es aprobada, el comercio internacional de especímenes de la especie será reglamentado de conformidad con las disposiciones del Artículo IV de la Convención. Dado que la propuesta de inclusión no incluye una anotación, todas las partes y derivados fácilmente identificables de *C. laza* estarán sujetas a las disposiciones de la CITES, de conformidad con la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP15).

##### *Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales*

*C. laza* es una especie de liana endémica de Madagascar que se está tornando escasa en su área de distribución debido a la extracción de especímenes silvestres.

El hábitat de *C. laza* es el bosque seco. Se encuentra en seis áreas protegidas naturales en Madagascar. Desde 1970 se ha perdido el 35% de la cubierta forestal seca total en el área de distribución de la especie. Una evaluación del tamaño de las poblaciones de esta especie mostró un número total de 220 ejemplares. Parece que ya no quedan especímenes comercialmente explotables en las zonas donde se realizó extracción, y las actividades humanas en el área de distribución de *C. laza* parecen estar causando la continua disminución de las poblaciones de la especie.

Además de la reducción de la cubierta forestal del país, las exportaciones continuadas de especímenes silvestres de *C. laza* representan una amenaza real para la supervivencia de la especie en su área de distribución natural. En las declaraciones justificativas se dice que esta especie fue clasificada por la UICN como vulnerable y que ahora se ha clasificado como en peligro, pero esta puede ser una evaluación local, pues la especie no figura en la Lista Roja de la UICN.

Esta especie ornamental es sumamente apreciada en el mercado internacional debido a su forma y su tronco abultado característico. Las exportaciones consisten en plantas vivas. El número de especímenes autorizados para la exportación se fija según la cantidad de especímenes hallados en los centros hortícolas. Es fácil reproducir esta especie a partir de las semillas, pero el proceso es muy lento. Sólo está autorizada una recolección por explotador, a fin de determinar el plantel parental para la reproducción de *C. laza ex situ*. Los permisos de exportación son emitidos sólo para especímenes reproducidos artificialmente.

### *Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP*

El autor afirma que esta especie cumple los criterios del párrafo A del Anexo 2 a) de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15)<sup>8</sup>, pero no especifica cuáles son los criterios biológicos que probablemente se cumplan para la inclusión en el Apéndice I en los próximos 5 a 10 años.

No se aporta información acerca de cómo se puede identificar a los especímenes de esta especie o si existen problemas de semejanza con otros taxa.

### *Comentarios finales*

La información sobre la protección legal y la regulación de la extracción de esta especie induce a la confusión. En la sección 7.1 de la justificación se indica que “la extracción y la exportación sólo se regulan a través de autorizaciones a escala nacional” y en la sección 8 se describe una serie de medidas de gestión nacionales (incluyendo la autorización de una única extracción por especie y por operador para su utilización como plantel parental, la obligación de los operadores de reproducir las especies *ex situ* y la expedición de permisos de exportación únicamente para especies reproducidas artificialmente). Desgraciadamente, en la justificación no se aclara cuándo entraron en vigor dichas medidas, cómo se están llevando a cabo ni cómo se han aplicado o se están aplicando en lo que se refiere a la extracción, la reproducción y las exportaciones de la especie. Esta información sería útil para poder realizar una mejor evaluación de la propuesta.

El autor de la propuesta argumenta que la inclusión de la especie en el Apéndice II traería aparejado el requisito de realizar dictámenes de extracción no perjudicial y de legal adquisición previamente a la expedición de permisos. No obstante, si las exportaciones se restringen a especímenes reproducidos artificialmente, como se sugiere, entonces los dictámenes de extracción no perjudicial no se requerirían de todas maneras.

### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

#### *Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN)*

**Análisis:** *Cyphostemma laza* es una planta muy extendida en Madagascar. Si bien se informa que está presente en densidades bajas o muy bajas, su población total probablemente sea numerosa o muy numerosa. La especie se cultiva y ha sido recolectada de la naturaleza y exportada en alguna medida. Se presume que mayoría de las plantas exportadas, si no todas, fueron recolectadas en el medio silvestre. No obstante, no se han reportado exportaciones de los Estados del área de distribución desde 2006. Si bien la colecta con fines de exportación bien puede haber contribuido al agotamiento local, parece poco probable, dada su área de distribución amplia, que se requiera reglamentar el comercio para evitar que la especie reúna las condiciones necesarias para su inclusión en el Apéndice I en el futuro próximo, o para garantizar que la recolección de especímenes del medio silvestre no reduce la población silvestre a un nivel en el que su supervivencia se vería amenazada por la continua recolección u otros factores. Por lo tanto, la especie no parece cumplir los criterios para su inclusión en el Apéndice II.

### Recomendación de la Secretaría

La información presentada en la justificación de la propuesta parece indicar que la especie podría cumplir con el criterio B del Anexo 2a) de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15). Sin embargo, la información adicional contradice la afirmación del autor de la propuesta e indica que *Cyphostemma laza* es una especie con una amplia presencia en Madagascar y que no se ha notificado ningún comercio internacional de la misma desde 2006.

Si la intención principal de Madagascar es solicitar asistencia a otras Partes en la CITES para controlar el comercio internacional de *C. laza* con el objetivo de evitar o restringir su explotación y de verificar el carácter legal de las exportaciones de sus especímenes, podría considerar su inclusión en el Apéndice III.

De conformidad con las Decisiones 15.97 y 15.98, la Secretaría encargó a la Autoridad Científica de Madagascar la realización de un estudio sobre la distribución, la biología, el estado y el comercio de esta especie, pero no está previsto disponer de los resultados de este trabajo hasta el 30 de septiembre de 2013.

---

<sup>8</sup> La propuesta se refiere en realidad a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13) y no a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15).

La Secretaría recomienda que se aplase la decisión de incluir o no esta especie en el Apéndice II hasta el momento en que estén disponibles los resultados de dicha investigación.

Si la intención principal de Madagascar es solicitar asistencia a otras Partes en la CITES para controlar el comercio internacional de *C. laza* con el objetivo de evitar o restringir su explotación y de verificar el carácter legal de las exportaciones de sus especímenes, podría considerar, entre tanto, su inclusión en el Apéndice III. Dicha inclusión podría proporcionar también mejores datos sobre el nivel del comercio internacional.